



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 746

**Quito, lunes 16 de
julio del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 56 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- Acuerdo regional de cooperación e intercambio de bienes en las áreas cultural, educacional y científica 2
- Acuerdo entre la República del Ecuador y la República Portuguesa sobre supresión recíproca de visas en pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales 7

FUNCIÓN ELECTORAL:

CAUSAS:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

- 0751-2011-TCE Declárase sin lugar la presunta infracción en contra del ciudadano Geovany Paúl Yungan Real; en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador 8
- 0752-2011-TCE Declárase sin lugar la presunta infracción en contra del ciudadano Diego Fernando Molina Campos; en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador 10
- 0753-2011-TCE Declárase sin lugar la presunta infracción en contra del ciudadano Fabricio Germán Moreano Santillán; en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador 11
- 0755-2011-TCE Declárase con lugar la presunta infracción en contra del ciudadano Gustavo Segundo Díaz Buendía; por haber incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador 13

	Págs.
0756-2011-TCE Declárase sin lugar la presunta infracción en contra del ciudadano Xavier Orlando Guadalupe Remache; en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador	14
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Calvas: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2012 - 2013.....	16
- Cantón Chordeleg: Que expide reformas a la Ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad	28
- Cantón Chordeleg: Que define la denominación de Ilustre Municipalidad de Chordeleg por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg	30
- Cantón Morona: Que establece las normas para valorar las propiedades rurales y la determinación del impuesto predial para los años 2012-2013.....	31
- Cantón La Joya de los Sachas: Que reglamenta el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley a las concejales y concejales	35
- Cantón Pablo Sexto: Que regula la gestión del Registro de la Propiedad	39
- Cantón Rocafuerte: Que norma el ejercicio de la acción coactiva	52

ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS ÁREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA.

(Texto consolidado y concordado del Acuerdo original y de su Primer Protocolo Adicional)¹.

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

⁽¹⁾ Conforme con el artículo Transitorio del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Cooperación e Intercambio de bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, la Secretaría General publica el presente texto consolidado del Acuerdo original y su Protocolo Adicional.

EXPRESAN:

La voluntad de sus respectivos Gobiernos de promover toda actividad que contribuya a un mejor conocimiento recíproco de sus respectivos valores y creaciones culturales y al desarrollo de la educación y la ciencia, para cuyo efecto consideran de relevante interés proceder, en una primera etapa, al libre intercambio de obras y materiales culturales, educativos y científicos, así como propiciar actividades conjuntas o coordinadas en materia de información, programación y coproducción de los medios de difusión;

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,

CONVIENEN:

Registrar como Acuerdo Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980, el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, el que se regirá por las normas del referido Tratado, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPÍTULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1°.- El presente acuerdo tendrá por finalidad propender a la formación de un mercado común de bienes y servicios culturales destinado a darle un amplio marco a la cooperación educativa, cultural y científica de los países signatarios y a mejorar y elevar los niveles de instrucción, capacitación y conocimiento recíproco de los pueblos de la región.

Ninguna disposición del presente acuerdo será interpretada como impedimento a la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

- i) Lo establecido en los literales a), b) y f) del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;
- ii) La difusión de materiales y elementos culturales que, a juicio del país receptor, afecte la soberanía e integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico:

CAPÍTULO II

Del intercambio y difusión de obras educativas y científicas, obras de arte, objetos de colección y antigüedades.

Artículo 2°.- Los países signatarios convienen la libre circulación de los materiales y elementos culturales, educativos y científicos, obras de arte, objetos de colección y antigüedades, que se registran en los Anexos "A" y "B" del presente acuerdo, originarios de sus respectivos territorios y cumplan con las condiciones que se consignan en dichos anexos.

Los Ministerios de Educación y Cultura o los Responsables de las Políticas Culturales, del país exportador, deberán certificar que los materiales y elementos culturales, educativos y científicos comprendidos en el Anexo "A", reúnen las siguientes condiciones:

- a) tener por objeto instruir, informar o difundir el conocimiento;
- b) ser representativos, auténticos y verídicos; y
- c) tener calidad técnica adecuada al uso a que se destinan.

Artículo 3°.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de gravámenes y restricciones no arancelarias vigentes en los países signatarios, aplicados a la importación o en ocasión de la misma con respecto a los bienes comprendidos en los referidos Anexos.

Ninguna disposición del presente acuerdo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de las medidas destinadas a la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

Artículo 4°.- Para los efectos del presente acuerdo, se consideran gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considera restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

Artículo 5°.- Los bienes comprendidos en el "Anexo A" se considerarán originarios de los países miembros por el hecho de ser producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las condiciones que se registran como observaciones en el referido Anexo.

Los bienes comprendidos en el "Anexo B" se considerarán originarios de los países miembros siempre que hayan sido editados o impresos en sus respectivos territorios, por cuenta y orden de sus autores, cualquiera fuera su nacionalidad, o con su autorización conforme al ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

CAPÍTULO III

De las acciones para la difusión cultural, educacional y científica

Artículo 6°.- La importación de libros, revistas y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas, de carácter educativo y cultural de cualquiera de los países signatarios, destinados a bibliotecas, centros de documentación e instituciones similares sin fines de lucro, incluidas las exposiciones y ferias de libros organizadas temporalmente en sus territorios, estará exonerada del pago de derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes, así como de tasas consulares. No quedan

comprendidos en este concepto otras tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 7°.- Los autores nacionales de cualquiera de los países miembros gozarán de la misma protección de derechos de autor que dichos países conceden en su territorio a las obras de sus propios autores nacionales, a reserva de las excepciones previstas en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de la OMC; en el convenio de París (1967); en el Convenio de Berna (1971) y en la Convención de Roma, respectivamente.

Artículo 8°.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

- a) el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen en sus respectivos territorios en ejercicio de misiones u otras actividades culturales, educacionales y científicas, certificadas como tales por autoridades competentes del país de origen;
- b) la admisión temporal en su territorio, así como la salida, de los objetos, instrumentos, elementos decorativos y escenográficos, obras plásticas y demás elementos materiales, así como de los equipos necesarios que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades culturales, educacionales o científicas; y,
- c) la emisión de programas y audiciones de intercambio informativo y de producciones de contenido cultural, educacional, científico o sobre temas de interés común, organizadas conjuntamente o coproducidas por los medios de difusión estatales o privados, que cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales competentes del país de origen.

CAPÍTULO IV

De la administración

Artículo 9°.- La administración del presente acuerdo estará a cargo de los Representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que correspondan para ampliar y perfeccionar gradualmente el mercado común de bienes y servicios.

CAPÍTULO V

De la convergencia

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

De la adhesión

Artículo 11°.- El presente acuerdo estará abierto a la adhesión de los países Latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación, previa negociación con los países miembros del acuerdo.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General.

CAPÍTULO VII

De la vigencia y duración

Artículo 12.- El presente acuerdo regirá a partir del 1° de enero de 1989 y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por períodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPÍTULO VIII

De la denuncia

Artículo 13.- El país signatario que desee denunciar el presente acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 14.- Los beneficios derivados del acuerdo alcanzarán exclusivamente a los países que lo hayan puesto en vigor, en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos.

Asimismo, las partes se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo solamente a aquellos países signatarios que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

ANEXO "A"

NALADI / SA	GLOSA	OBSERVACIONES
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente	
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.	
3706.10.10	Con impresión de imágenes positivas policromas	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.10.90	Las demás	Exclusivamente educativas y científicas, con impresión de imágenes, positivas monocromas, sin contenido publicitario.
3706.90	- Las demás	
3706.90.10	Con impresión de imágenes positivas policromas	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.90.90	Las demás	Exclusivamente educativas y científicas, con impresión de imágenes, positivas monocromas, sin contenido publicitario
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluidas las matrices y los moldes galvánicos para la fabricación de discos, pero con exclusión de los productos del Capítulo 37	
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	De enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.21.00	- Cintas magnéticas -- De anchura inferior o igual a 4 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.22.00	-- De anchura superior a 4 mm. pero inferior o igual a 6,5 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen

NALADI / SA	GLOSA	OBSERVACIONES
8524.23.00	-- De anchura superior a 6,5 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen Cintas grabadas en el país de origen, con imágenes y sonido ("video cassettes"), exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares	
9701.10.00	- Cuadros, pinturas y dibujos	De artistas nacionales vivientes
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales	De artistas nacionales vivientes
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia	De artistas nacionales vivientes
9704.00.00	Sellos (stampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	El país de origen podrá regular sus importaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años	El país de origen podrá prohibir o regular sus exportaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico

ANEXO "B"

NALADI / SA	GLOSA	OBSERVACIONES
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	Películas fotográficas procesadas, con contenido editorial (fotolitos)
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	Libros técnicos, científicos y de enseñanza Libros litúrgicos Libros en sistema Braille y semejantes Otros libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
	- Los demás:	
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	
4901.99.00	-- Los demás	Libros técnicos, científicos y de enseñanza Libros litúrgicos Libros en sistema Braille y semejantes

NALADI / SA	GLOSA	OBSERVACIONES
		Otros libros
		Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	
4902.90.00	- Los demás	
4903.00.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	Con textos de contenido educativo o literario, sin mención publicitaria
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernadas	Música impresa en sistema Braille y similares
		Métodos de enseñanza de la música
		Composiciones musicales
		Las demás
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos	
4905.10.00	- Esferas	
	- Los demás	
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	
4905.99.00	-- Los demás	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías	
	- Los demás	
4911.91.00	Estampas, grabados y fotografías	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra.

Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros

Por el Gobierno de la República de Colombia: Jaime Pinzón López

Por el Gobierno de la República de Cuba: Manuel Aguilera de la Paz.

Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia

Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Cabezas Molina

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Rogelio Granguillhome

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República del Perú: Agustín de Madalengoitia Gutiérrez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells

Por el Gobierno de la República de Venezuela: Juan Moreno Gómez.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.- Fecha: 30 de marzo del 2012.- f.) Dra. Lucuana Operti, Asesoría Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es compulsada del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 17 de mayo del 2012.- f.) Dr. Benjamín Villacis Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES O ESPECIALES

La República del Ecuador y la República Portuguesa, en adelante designadas como las «Partes»,

Animadas por el deseo de ampliar los lazos de cooperación entre ambos países; y

Deseosas de facilitar la circulación de sus nacionales titulares de los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.º

1 - Los ciudadanos de la República del Ecuador titulares de pasaporte diplomático u oficial ecuatoriano válido pueden entrar en territorio de la República Portuguesa sin necesidad de visa y permanecer por un periodo no superior a 90 días, por semestre, contados a partir de la fecha de la primera entrada en la frontera externa que delimita el espacio de libre circulación constituido por los Estados Partes de la Convención de Aplicación del Acuerdo de Schengen, fechado el 19 de Junio de 1990.

2 - Los ciudadanos de la República Portuguesa titulares de pasaporte diplomático o especial portugués válido, pueden entrar en territorio de la República del Ecuador sin necesidad de visa y permanecer en él por un periodo no superior a los 90 días, por semestre, contados desde la fecha de la primera entrada.

Artículo 2.º

Por «pasaporte válido» se entiende, para los efectos del presente Acuerdo, el pasaporte que, en el momento de la entrada en territorio de una de las Partes, tenga, por lo menos, más de seis meses de duración.

Artículo 3.º

1 - Los ciudadanos ecuatorianos titulares de pasaporte diplomático u oficial válido nominados para prestar servicio en la misión diplomática o en los consulados ecuatorianos en la República Portuguesa o que sean nominados para organizaciones internacionales cuyas sedes se encuentren en

Portugal, pueden entrar y permanecer, sin visa, en territorio de la República Portuguesa por el periodo que dure su misión.

2 - Los ciudadanos portugueses titulares de pasaporte diplomático o especial válido, nombrados para prestar servicios en la misión diplomática o en los consulados portugueses en la República del Ecuador o que sea nominados para organizaciones internacionales que tengan sede en la República del Ecuador, pueden ingresar sin visa y permanecer en territorio de la República del Ecuador durante el periodo de su misión.

3 - Las disposiciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo se extienden a los miembros de las respectivas familias que sean titulares de pasaporte diplomático, u oficial, válidos, hasta el término de la misión.

4 - Para los fines que constan en los numerales anteriores, cada Parte debe informar a la otra de la llegada de los titulares de pasaporte diplomático, oficial o especial designados para prestar servicio en la misión diplomática o en organizaciones internacionales cuyas sedes se encuentren en el territorio de las Partes y de los miembros de la familia que les acompañan, por medio de una nota verbal, antes de la fecha de su entrada en territorio de la otra Parte.

5 - Por «miembros de la familia» se entiende para efectos del presente Acuerdo, al cónyuge o a la persona con quien el titular del pasaporte diplomático, oficial o especial viva en unión de hecho y sus hijos menores de 25 años, solteros y que vivan con sus padres.

Artículo 4.º

Los acuerdos establecidos en los artículos 1.º y 3.º no excluyen de la obligación de visados para trabajo, estudio o residencia, en caso de ser exigido por la legislación interna de las Partes.

Artículo 5.º

1 - La concesión de visado no excluye la obligatoriedad de observar las leyes nacionales sobre entrada, permanencia y salida de territorio de destino a los titulares de los pasaportes en las condiciones establecidas en este Acuerdo.

2 - El presente Acuerdo no excluye el derecho de las autoridades competentes de las Partes de impedir la entrada o permanencia de ciudadanos de la otra Parte, por razones de orden y seguridad pública.

Artículo 6.º

Los ciudadanos de cada una de las Partes titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, o especiales apenas podrán entrar o salir del territorio nacional de la otra Parte por los lugares debidamente asignados para la circulación internacional de pasajeros.

Artículo 7.º

Antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes cambiarán entre sí ejemplares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales en circulación, y cada

vez que una de las Partes los modifique, deberán enviar a la otra, con al menos 30 días de anticipación a la circulación, los nuevos ejemplares.

Artículo 8.º

1 - Cada una de las Partes podrá suspender temporal, total o parcialmente, la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, por razones de orden o salud públicas, seguridad nacional o relaciones internacionales.

2 - La suspensión temporal, total o parcial debe ser comunicada inmediatamente a la otra Parte por vía diplomática.

Artículo 9.º

1 - El presente Acuerdo puede ser objeto de revisión a pedido de cualquiera de las Partes.

2 - Las enmiendas entran en vigor en los términos previstos en el artículo 10.º

Artículo 10.º

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, enviada por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos de Derecho Interno de las Partes necesarios para el efecto.

Artículo 11.º

1 - El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo indeterminado.

2 - Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, denunciar al presente Acuerdo.

3 - La denuncia deberá ser notificada, por escrito y por vía diplomática, permaneciendo en vigor hasta noventa (90) días posteriores a la recepción de la respectiva notificación.

Artículo 12.º

La parte en cuyo territorio el presente Acuerdo fue firmado se somete al registro junto con el Secretario de las Naciones Unidas, en los términos del artículo 102.º de la Carta de las Naciones Unidas, debiendo, igualmente, notificar a la otra Parte de la conclusión de ese procedimiento e indicarle el número de registro atribuido.

Firmado en Estoril, el día 30 de noviembre del 2009, en dos originales, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por la República del Ecuador

Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio y Integración

Por la República Portuguesa

Luis Amado, Ministro de Estado y de los Negocios Extranjeros.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO E INTEGRACIÓN.-** Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Fecha: Quito, a 31 de mayo del 2012.- f.) Dr. Benjamin Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA N° 751-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 14 de diciembre de 2011, las 11h50.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 751-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho ocurrido en la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 04h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, se indica que el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia de Lizarzaburu a las 04h00, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante

oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. e) El 22 de noviembre de 2011, a las 11h10, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**, en su domicilio ubicado en la calle Madrid y Varsovia esquina, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 10h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 11h10, se dispuso citar al presunto infractor **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**, en su domicilio ubicado en la Madrid y Varsovia, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. Willian Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N° 271-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. b) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el señor Andrés Aguilar Atencia, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**; QUINTO.- **DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 10h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 11h10; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**, en el lugar y fecha señalada en el parte policial, por lo que el agente de policía procedió a extender la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por haber incurrido en el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y posteriormente a elevar el parte policial a su superior. b) El señor **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**, comparece a través del Defensor Público el Doctor Edgar Geovanny Rea Coles,

con matrícula N° 02-2010-6, quien en nombre de su defendido ha impugnado en su totalidad el parte policial, solicitando que el señor Juez deseche la infracción por la cual se lo pretende juzgar, por cuanto no existen las pruebas técnicas ni científicas que corroboren a la infracción inculpada a su defendido, solicitando al señor juez que se tome en cuenta el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numeral 2, a favor de su defendido. **SEXTO.-** Analizados los documentos que forman parte de la presente causa, estos son la boleta informativa y parte policial, los mismos que tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica estipulada en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **GEOVANY PAUL YUNGAN REAL**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f). Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Riobamba, 14 de diciembre de 2011.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 14 de diciembre de 2011, a las 11H50, dictada dentro de la causa No. 0751-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 09 de abril de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA N° 752-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 14 de diciembre de 2011, las 15h15.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 752-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 04h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.-** **a)** En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, se indica que el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia Lizarzaburu a las 04h00, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**, por haber

incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 22 de noviembre de 2011, a las 11h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**, en su domicilio ubicado en la vía Chambo y 5 de Junio, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 14h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 11h20, se dispuso citar al presunto infractor **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**, en su domicilio ubicado en la vía Chambo y 5 de Junio, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. Willian Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N° 276-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el señor Andrés Aguilar Atencia, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS;** **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 14h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 11h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**, se encontraba en el lugar y hora señalados en el parte policial por lo que procedió a entregar la boleta informativa del

Tribunal Contencioso Electoral, en vista que se encontraba el presunto infractor con aliento a licor pero que no pudo realizar ningún examen de alcoholemia porque no ameritaba el procedimiento. **b)** El señor **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**, comparece a través del Defensor Público el Doctor Víctor Ríos Guaman, con matrícula N° 547 CACH, quien en nombre de su defendido impugno en su totalidad el parte policial y solicitó al señor juez que se le permita realizar una pregunta al agente de policía. Luego de autorizado pregunto.- A la primera: Si al momento de entregarle la boleta informativa encontró las bebidas alcohólicas o alguna evidencia física.- Respuesta.- No estaba con aliento a licor. A continuación el abogado defensor manifestó que no se encontró ninguna evidencia física ni se realizó examen de alcoholemia, por lo que no existió certeza de la infracción, solicitando al señor juez se declare inocente al ciudadano Diego Fernando Molina Campos, por no existir los indicios suficientes que se puedan presumir que su defendido se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas. **SEXTO.-** Analizados los documentos que forman parte de la presente causa, estos son la boleta informativa y parte policial, los mismos que tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica estipulada en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **DIEGO FERNANDO MOLINA CAMPOS**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y,

ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- Cúmplase y notifíquese.-

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Riobamba, 14 de diciembre de 2011.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

RAZÓN.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 14 de diciembre de 2011, a las 15H15, dictada dentro de la causa No. 0752-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 09 de abril de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazú, SECRETARIO GENERAL TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA N° 753-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 14 de diciembre de 2011, las 15h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 753-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día sábado 07 de mayo de 2011, a las 00h15.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias

pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.-** a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, se indica que el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia Lizarzaburu a las 00h15, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. b) El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. c) El 22 de noviembre de 2011, a las 11h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**, en su domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto y 5 de Junio, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 16h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN S**, en su domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto y 5 de Junio, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. William Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N° 281-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. b) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el señor Andrés Aguilar Atienza, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 14 de diciembre de 2011, a las 16h00, se realiza la Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 11h30; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**, que en el día y hora señalados en el parte policial procedió a entregarle la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral por cuanto el presunto infractor se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, y posteriormente elevó el parte policial a su superior ya que el procedimiento no dispone realizar la prueba de alcoholemia en vista que esta técnica pericial es solamente utilizada en infracciones de tránsito. En su segunda intervención manifestó que con respecto al nombre del presunto infractor, previamente a llenar los datos de la boleta informativa, se le solicitó la cédula de ciudadanía para verificar el número e identidad. b) El señor **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**, comparece a través de la Defensora Pública Abogada Rosana Paola Vimos, con matrícula N° 06-2009-61, quien a nombre de su defendido ha impugnado en su totalidad el parte policial, solicitando que el señor Juez deseche la infracción por la cual se lo pretende juzgar, por cuanto el día sábado 7 de mayo de 2011, fecha en que se le entregó la boleta informativa a su defendido, y que se le debía realizar el examen de alcoholemia, toda vez que todos los ciudadanos tienen derecho a la legítima defensa y porque además el nombre de su defendido es diferente al que consta en el parte policial, es decir no existe legítimo contradictor. Acto seguido el señor juez tomó el juramento de ley al agente de policía respecto del presunto infractor y procedió a realizar las siguientes preguntas: A la primera.- Es la misma persona a la que usted entregó la boleta informativa.- Respuesta.- Si. A la segunda.- Cuando entregó la boleta informativa solicitó alguna cédula de ciudadanía para verificar los nombres del presunto infractor.- Respuesta.- Si. **SEXTO.-** Analizados los documentos que forman parte de la presente causa, estos son la boleta informativa y parte policial, los mismos que tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizados los análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica estipulada en el artículo 35 del

Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **FABRICIO GERMAN MOREANO SANTILLAN**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Riobamba, 14 de diciembre de 2011.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias de la sentencia, de fecha 14 de diciembre de 2011, a las 16H40, dictada dentro de la causa No. 753-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 11 de abril de 1012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA N° 755-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 15 de diciembre de 2011, las 11h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 755-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo,

el día sábado 07 de mayo de 2011, a la 00h15.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.-** a) En el parte policial suscrito por el señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, se indica que el día sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Módulo de amanecida en la parroquia de Lizarzaburu a las 00h15, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. b) El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. c) El 22 de noviembre de 2011, a las 11h50, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**, en su domicilio ubicado en la Santa Faz, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día jueves 15 de diciembre de 2011, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 11h50, se dispuso citar al presunto infractor **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**, en su domicilio ubicado en la Santa Faz, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. Willian Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N° 291-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de

Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el señor Andrés Aguilar Atiencia, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 15 de diciembre de 2011, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 11h50; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Sbte. de Policía Andrés Álvarez Salazar, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**, el día y hora señalados en el parte policial se procedió con el procedimiento normal el cual estipula proceder a extender la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral a las personas que se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas y posteriormente a notificar el informe correspondiente a su superior. **b)** El señor **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**, comparece a través del Defensor Público, Doctor Edgar Geovanny Rea Coles, con matrícula 02-2010-6, quien en nombre de su defendido manifestó que el parte policial se encontraba mal elaborado por cuanto no se han agregado las pruebas técnicas ni científicas que comprueben que su defendido haya cometido la infracción electoral de la cual se lo acusa, esto es que no hay pruebas que manifiesten la culpabilidad de su defendido. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA** y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. **b)** El agente de policía al rendir su declaración señaló que, el día sábado 7 de mayo de 2011 a la 00h15, se encontraba el presunto infractor ingiriendo bebidas alcohólicas, lo que guarda relación con lo expresado en la boleta informativa y parte policial elevado al Jefe Provincial de Policía Chimborazo N° 5, constituyendo esto, instrumento público conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral goza de veracidad, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presunción que no fue desvirtuada o negada por el abogado de la defensa, quien se limitó a señalar que el parte policial estaba mal elaborado sin haber entregado los medios probatorios que permitan evidenciar dicha

aseveración. Además, no impugnó el parte policial y la boleta informativa, convalidando la veracidad de los mismos, por lo que conforme al artículo 35 del referido Reglamento, el juez considera que existen indicios suficientes con el que se llega a establecer el cometimiento de la infracción señalada en el literal **a)**, de este considerando, es decir, se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del señor Gustavo Segundo Díaz Buendía. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara con lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **GUSTAVO SEGUNDO DIAZ BUENDÍA**; por haber incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, valor que será depositado en la cuenta N°. 0010001726 COD. 19-04-99 del Banco Nacional de Fomento. Ejecutoriada que sea la presente resolución oficiase al Presidente del Consejo Nacional Electoral y a la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, para que se dé cumplimiento a esta sentencia, conforme a lo señalado en el artículo 299 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, expedido y publicado mediante Suplemento del Registro Oficial N° 412 del 24 de marzo de 2011. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Lo Certifico.-Riobamba, 15 de diciembre de 2011.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 15 de diciembre de 2011, a las 11H40, dictada dentro de la causa No. 0755-2011-TCE. CERTIFICO.- Quito, 11 de abril de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

TRIBUNAL CONTENCIO ELECTORAL

CAUSA N° 756-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 15 de diciembre de 2011, las 15h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 756-2011-TCE, ingresado en la

Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **XAVIER ORLANDO GUADALUPE REMACHE**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día domingo 08 de mayo de 2011, a las 11h15.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.-**

a) En el parte policial suscrito por la señora Capitán de Policía Lic. Mónica Marianela Tobar Calderón, de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, se indica que el día domingo 08 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio como guardián de la primera compañía, en la calle Colón y 2 de Agosto parroquia de Lizarzaburu a las 11h15, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **XAVIER ORLANDO GUADALUPE REMACHE**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 22 de noviembre de 2011, a las 12h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **XAVIER ORLANDO GUADALUPE REMACHE**, en su domicilio ubicado en la calle Colón 22-30, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día jueves 15 de diciembre de 2011, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 12h00, se dispuso citar al presunto

REMACHE, en su domicilio ubicado en la calle Colón 22-30, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. Willian Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N° 296-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, a la señora Capitán de Policía Mónica Marianela Tobar Calderón, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el señor Andrés Aguilar Atiencia, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **XAVIER ORLANDO GUADALUPE REMACHE; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 15 de diciembre de 2011, a las 15h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 12h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la señorita Capitán de Policía Mónica Marianela Tobar Calderón, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien manifestó que conforme está en el parte policial estuvo de control ese domingo y observó en las calles citadas en el parte policial que el ciudadano en mención se encontraba con una cerveza en la mano y con aliento a licor, razón por la cual extendió la boleta de citación luego de solicitarle todos los datos correspondientes en base a la infracción constante en la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** El señor **XAVIER ORLANDO GUADALUPE REMACHE**, comparece a través de su abogado defensor, Doctor Carlos Alberto Arellano Estrella, con matrícula N° 737-CACH, quien en nombre de su defendido ha impugnado y rechazado en su totalidad el parte policial, solicitando que el señor Juez deseché la infracción por la cual se lo pretende juzgar, por cuanto la boleta informativa del CNE, carece de asidero legal, ya que su defendido el señor Xavier Orlando Guadalupe Remache, el día domingo 8 de mayo de 2011, es verdad que se encontraba en las calles Colón y 10 de Agosto de la ciudad de Riobamba, pero que en ningún momento se encontraba incurriendo en ninguna infracción electoral prevista en el artículo 291 del Código de la Democracia, ya que es falso que estaba consumiendo bebidas alcohólicas y no existe ninguna prueba de cargo que asevere lo que manifestó la señorita Capitán de Policía Mónica Tobar Calderón, por cuanto el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal, dice que las presunciones estarán basadas en indicios probables, seguidos, precisos y concordantes, indicando que no se puede juzgar a una persona por presunciones ya que deben ser hechos unívocos, relevantes; y, haciendo alusión

al artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, donde se manifiesta la finalidad de la prueba que es la de establecer la existencia de la infracción, como la responsabilidad del procesado y que en el presente caso no se ha comprobado ni se ha establecido la responsabilidad de su defendido, más bien se le quiso inculpar de un acto que jamás cometió en vista que en el lugar de los hechos existían personas que en verdad estaban libando y que jamás se les emitió la boleta informativa del CNE. En su segunda intervención señaló que a su defendido no se le practicó prueba alguna de alcoholemia ni tampoco existe algún video o prueba contundente para que a su defendido se le quiera sancionar por una supuesta infracción electoral. Solicitando al señor juez que por todas las consideraciones expuestas y apegando a la sana crítica se declare la inocencia de su defendido, caso contrario incurriría a lo que dispone el artículo 196 del Código Penal, que es induciendo a engaño a la autoridad. **SEXTO.- a)** Analizados los medios probatorios propuestos por las partes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estos son la boleta informativa y parte policial, los mismos que tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que pueden ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. **b)** La versión realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por la señorita agente de policía en la que se ratifica en la boleta informativa y parte policial, no pueden considerarse como un dogma; pues es claro, que en el sistema oral atendiendo los principios dispositivos que señala la Constitución, tales como el de concentración, intermediación y contradicción, las pruebas deben practicarse en la audiencia, y la señorita agente del orden únicamente se ratifica en el parte policial y en la boleta informativa, no aportando con otros medios probatorios con miras a probar el hecho que se juzga. Por tanto no es válida la excusa que solo recibió la orden de que frente al cometimiento de la infracción electoral, esto es de que al encontrar algún sujeto expendiendo o consumiendo bebidas alcohólicas, le emita la boleta electoral, siendo insuficiente esto para probar que el señor Xavier Orlando Guadalupe Remache, subsumió su conducta en la norma descrita y sancionada por el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. **c)** En reiterados fallos he señalado que para que de los indicios se pueda presumir el cometimiento de una infracción y el responsable de ésta, estos deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; y en consecuencia realizando un análisis conforme a lo prescrito en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, considero que no se ha

comprobado conforme a derecho el cometimiento de la infracción ya antes señalada ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **XAVIER ORLANDO GUADALUPE REMACHE**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Riobamba, 15 de diciembre de 2011.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator.

Razón.- Siento por tal que las dos fojas que anteceden, son copias certificadas de la sentencia, de fecha 15 de diciembre de 2011, a las 15H40, dictada dentro de la causa No. 0756-2011- TCE. CERTIFICO.- Quito, 11 de abril de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, SECRETARIO GENERAL TCE.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.". Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. Art. 426 de la Constitución Política: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del

suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expede:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2012 -2013.

Art. 1. DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2. FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3. DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas.

Art. 6. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 7. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8. La Jefe de Avalúos y Catastros en coordinación con el Director Financiero Municipal, tramitarán y exonerarán del recargo de solar no edificado a las personas de la tercera edad y discapacitados, con la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para cada caso, que no serán otros que los previstos en el artículo 14 de la ley del Anciano, para la tercera edad y el carnet de discapacidad otorgado por el CONADIS, para las personas discapacitadas. Así mismo, previa la verificación por parte del personal del GADCC: se exonerará de recargo de solar no edificado a las propiedades que cuenten con el cerramiento perenne y/o se encuentren ocupadas con unidades productivas artesanales tales como mecánicas, carpinterías, garajes, etc. Verificación que deberá hacerse en forma obligatoria previa a la imposición del recargo antes indicado, sin perjuicio de eliminar o devolver este recargo si fuere el caso con la reclamación del contribuyente, reclamación que deberá ser resuelta en forma privativa por el Director Financiero Municipal, tal cual lo prevé el artículo 383 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Art. 9. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante

considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 11. LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 12. IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 13. NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 14. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 15. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 16. CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno, y el pago de dos dólares por la especie valorada.

Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registrador de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 19. OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 20. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD.

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 21. VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

**CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN CALVAS
CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS 2012-2013**

CABECERA CANTONAL

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT.

	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	Serv. Mun
	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red. Telef.	Acera y bord	Aseo calles	Rec. basura
Cobertura	100.00%	100.00%	100.00%	91.16%	100.00%	97.30%	98.49%	100.00%
Déficit	0.00%	0.00%	0.00%	8.84%	0.00%	2.70%	1.51%	0.00%
Cobertura	99.22%	99.22%	100.00%	79.01%	98.48%	91.64%	80.24%	99.15%
Déficit	0.78%	0.78%	0.00%	20.99%	1.52%	8.36%	19.76%	0.85%
Cobertura	95.96%	95.96%	93.39%	64.22%	96.00%	69.47%	64.84%	78.32%
Déficit	4.04%	4.04%	6.61%	35.78%	4.00%	30.53%	35.16%	21.68%
Cobertura	79.76%	80.52%	81.72%	41.07%	69.71%	43.53%	32.35%	71.76%
Déficit	20.24%	19.48%	18.28%	58.93%	30.29%	56.47%	67.65%	28.24%

	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red. Telef.	Acera y bord	Aseo calles	Rec. basura
Cobertura	60.90%	72.56%	80.12%	49.79%	53.36%	37.47%	6.38%	50.81%
Déficit	39.10%	27.44%	19.88%	50.21%	46.64%	62.53%	93.62%	49.19%
Cobertura	47.46%	58.16%	57.34%	58.84%	59.36%	24.20%	13.64%	42.36%
Déficit	52.54%	41.84%	42.66%	41.16%	40.64%	75.80%	86.36%	57.64%
Cobertura	37.31%	59.89%	30.38%	43.28%	26.87%	19.78%	0.00%	46.21%
Déficit	62.69%	40.11%	69.62%	56.72%	73.13%	80.22%	100.00%	53.79%

**CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON CALVAS
CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS 2012-2013
AREA URBANA DE LAS PARROQUIAS RURALES**

PARROQUIA COLAISACA:

**CUADRO DE COBERTURA
Y DEFICIT.**

	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	Serv. Mun
	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red vial	Red Telef.	Acera y bord	Aseo calles	Rec. basura
Cobertura	64.09%	72.44%	58.13%	66.51%	41.11%	43.78%	32.44%	88.00%
Déficit	35.91%	27.56%	41.87%	33.49%	58.89%	56.22%	67.56%	12.00%

PARROQUIA EL LUCERO:

**CUADRO DE COBERTURA Y
DEFICIT.**

	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	Serv. Mun
	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y bord	Aseo calles	Rec. basura
Cobertura	95.35%	98.84%	95.49%	45.96%	90.82%	42.91%	12.12%	95.09%
Déficit	4.65%	1.16%	4.51%	54.04%	9.18%	57.09%	87.88%	4.91%
Cobertura	66.95%	70.86%	60.34%	97.28%	42.95%	59.37%	11.58%	84.84%
Déficit	33.05%	29.14%	39.66%	2.72%	57.05%	40.63%	88.42%	15.16%

PARROQUIA SANGUILLIN:

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT.

	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	Serv. Mun
	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo calles	Rec. Basura
Cobertura	0.00%	74.15%	80.68%	100.00%	0.00%	76.77%	0.00%	98.00%
Déficit	100.00%	25.85%	19.32%	0.00%	100.00%	23.23%	100.00%	2.00%

PARROQUIA UTUANA:

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT.

	Infraestructura Básica				Infraest. Complem.		Serv. Mun	Serv. Mun
	Alcant.	Agua Pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Acera y Bord	Aseo calles	Rec. Basura
Cobertura	0.00%	74.15%	80.68%	100.00%	0.00%	76.77%	0.00%	98.00%
Déficit	100.00%	25.85%	19.32%	0.00%	100.00%	23.23%	100.00%	2.00%

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012-2013
AREA URBANA CABECERA CANTONAL**

Sector homogéneo	Lím. sup.	Valor m2	Lím. inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	10	300	8.75	220	37
2					
	8.58	200	7.52	175	33
3					

Sector homogéneo	Lím. sup.	Valor m2	Lím. inf.	Valor m2	No. Mz.
	7.49	150	6.25	98	19
4					
	5.29	90	5.01	85	34
5					
	4.97	80	3.75	60	47
6					
	7.73	45	2.5	30	44
7					
	2.47	25	1.26	13	67

**VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2012-2013
AREA URBANA PARROQUIAS RURALES**

COLAISACA

Sector homogéneo	Lím. sup.	Valor m2	Lím. inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	7.81	20	4.68	12	9

LUCERO

Sector homogéneo	Lím. sup.	Valor m2	Lím. inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	9.58	30	6.52	20	22
2					
	6.45	16	3.47	9	19

SANGUILLIN

Sector homogéneo	Lím. sup.	Valor m2	Lím. inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	6.64	10	3.01	5	26

UTUANA

Sector homogéneo	Lím. sup.	Valor m2	Lím. inf.	Valor m2	No. Mz.
1					
	6.6	20	4.48	14	7

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, el valor individual será afectado por el 0.75; 0.80 y 0.90 por área extensa, lote interno y topografía a saber: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	Coeficiente
1.1 Relación frente/fondo	1.0 a .94
1.2 Forma	1.0 a .94
1.3 Superficie	1.0 a .94

1.4 Localización en la manzana 1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1 Características del suelo 1.0 a .95
2.2 Topografía 1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS Coeficiente

3.1 Infraestructura básica 1.0 a .88
Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica

3.2 Vías Coeficiente 1.0 a .88
Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

3.3 Infraestructura complementaria y servicios 1.0 a .93
Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENE O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION
S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

(Cuadro de factores de reposición)

Constante	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y		Revestimiento de		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0.0000	Madera Común	0.2150	No tiene	0.0000	No tiene	0.0000
Hormigón Armado	2.5734	Caña	0.0755	Madera Común	0.9647	Pozo Ciego	0.1790
Pilotes	1.4130	Madera Fina	1.4230	Caña	0.1610	Canalización Aguas	0.2992
Hierro	2.1827	Arena-Cemento	0.2100	Madera Fina	1.2663	Canalización Aguas	0.2992
Madera Común	0.9492	Tierra	0.0000	Arena-Cemento	0.5774	Canalización	0.4132
Caña	0.7624	Mármol	1.9623	Grafiado	0.2458		
Madera Fina	0.5300	Marmeton	2.1920	Champiado	0.2458	Baños	
Bloque	0.5647	Marmolina	1.1210	Fibro Cemento	0.6630	No tiene	0.0000
Ladrillo	0.5647	Baldosa Cemento	1.6990	Fibra Sintética	1.0104	Letrina	0.1848
Piedra	0.6254	Baldosa Cerámica	1.4016	Estuco	0.7110	Baño Común	0.2632
Adobe	0.5647	Parquet	1.6352			Medio Baño	0.2333
Tapial	0.4680	Vinyl	1.2537	Cubierta		Un Baño	0.3613
		Duela	0.6937	Arena-Cemento	0.4931	Dos Baños	0.7226
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1.4230	Fibro Cemento	0.8226	Tres Baños	1.0839
No tiene	0.0000	Tabla	1.4016	Teja Común	0.7212	Cuatro Baños	1.4453
Hormigón Armado	0.4323	Azulejo	0.6490	Teja Vidriada	1.2584	+ de 4 Baños	1.8066
Hierro	0.2703			Zinc	0.5898		
Madera Común	0.6049	Revestimiento		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0.1471	No tiene	0.0000	Domos /		No tiene	0.0000
Madera Fina	0.6049	Madera Común	0.9466	Ruberoy		Alambre Exterior	0.3649
		Caña	0.3795	Paia-Hojas	0.1170	Tubería Exterior	0.4090
Entre Pisos		Madera Fina	0.5139	Cady	0.1170	Empotradas	0.4317
No Tiene	0.0000	Arena-Cemento	0.5385	Tejuelo	0.8510		
Hormigón Armado	0.8810	Tierra	0.1346	Baldosa Cerámica	1.0633		
Hierro	0.4398	Marmol	2.9950	Baldosa Cemento	1.3999		
Madera Común	0.1309	Marmeton	2.1150	Azulejo	0.6490		
Caña	0.0409	Marmolina	1.2350				
Madera Fina	0.1309	Baldosa Cemento	0.6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0.2608	Baldosa Cerámica	1.2240	No tiene	0.0000		
Bóveda de Ladrillo	0.3261	Grafiado	0.4594	Madera Común	0.4488		
Bóveda de Piedra	0.2500	Champiado	0.4594	Caña	0.0150		
				Madera Fina	1.0558		
Paredes		Revestimiento		Aluminio	2.0374		
No tiene	0.0000	No tiene	0.0000	Enrollable	1.0388		
Hormigón Armado	0.9314	Arena-Cemento	0.3111	Hierro-Madera	0.0662		
Madera Común	1.2589	Tierra	0.6020	Madera Malla	0.0300		
Caña	0.2623	Marmol	2.0174	Tol Hierro	0.6691		
Madera Fina	3.7169	Marmeton	2.0174				
Bloque	1.1047	Marmolina	0.4091	Ventanas			
Ladrillo	1.3481	Baldosa Cemento	0.2227	No tiene	0.0000		
Piedra	1.0942	Baldosa Cerámica	0.4060	Madera Común	0.3706		
Adobe	0.6819	Grafiado	0.2139	Madera Fina	0.7238		
Tapial	0.3767	Champiado	0.2139	Aluminio	1.1022		
Bahareque	0.3557			Enrollable	0.2370		
Fibro-Cemento	0.7011	Revestimiento		Hierro	0.5419		
		No tiene	0.0000	Madera Malla	0.1682		
Escalera		Madera Común	0.0224	Hierro Madera	0.5419		
No Tiene	0.0000	Caña	0.0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0.0671	Madera Fina	0.0435	No tiene	0.0000		
Hormigón Ciclopeo	0.0275	Arena-Cemento	0.0071	Hierro	0.4617		
Hormigón Simple	0.0275	Marmol	0.0747	Madera Común	0.1682		
Hierro	0.0432	Marmeton	0.0747	Caña	0.0000		
Madera Común	0.0248	Marmolina	0.0402	Madera Fina	0.6308		
Caña	0.0251	Baldosa Cemento	0.0297	Aluminio	0.4816		
Madera Fina	0.0890	Baldosa Cerámica	0.0297	Enrollable	0.7508		
Ladrillo	0.0206	Grafiado	0.0000	Madera Malla	0.0210		
Piedra	0.0229	Champiado	0.0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0.0000		
Hormigón Armado	2.1273			Madera Común	0.1006		
Hierro	1.3090			Madera Fina	0.2414		
Estereoestructura	2.8281			Aluminio	0.3291		
Madera Común	1.1144						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

FACTORES DE DEPRECIACIÓN DE EDIFICACIÓN URBANO – RURAL

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	% a reparar	Total
Cumplidos			Deterioro
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 22. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 23. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.52 /oo (CERO PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 24. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 25. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 26. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 27. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 28. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 29. ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales están definidas en las ordenanzas respectivas.

Art. 30. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se

hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 31. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 32. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDA RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD.

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 33. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01) Identificación predial
- 02) Tenencia
- 03) Descripción del terreno
- 04) Infraestructura y servicios
- 05) Uso y calidad del suelo
- 06) Descripción de las edificaciones
- 07) Gastos e Inversiones

Art. 34. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL CANTÓN CALVAS

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3

No.	SECTORES
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 6.4
6	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.11
8	SECTOR HOMOGÉNEO 5.21
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.31
10	SECTOR HOMOGÉNEO 5.41
11	SECTOR HOMOGÉNEO 6.41

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 5.1	4567.31	4038.46	3509.62	2740.38	2500.00	2163.46	1394.23	865.38
SH 5.2	2192.31	1938.46	1684.62	1315.38	1200.00	1038.46	669.23	415.38
SH 5.3	1461.54	1292.31	1123.08	876.92	800.00	692.31	446.15	276.92
SH 5.4	1826.92	1615.38	1403.85	1096.15	1000.00	865.38	557.69	346.15
SH 6.4	1055.56	933.33	811.11	633.33	577.78	500	322.22	200.00
SH 4.1	91666.67	81052.63	70438.60	55000.00	50175.44	43421.05	27982.46	17368.42
SH5.11	91346.15	80769.23	70192.31	54807.69	50000.00	43269.23	27884.62	17307.69
SH 5.21	45673.08	40384.62	35096.15	27403.85	25000.00	21634.62	13942.31	8653.85
SH 5.31	18269.23	16153.85	14038.46	10961.54	10000.00	8653.85	5576.92	3461.54
SH 5.41	27403.85	24230.77	21057.69	16442.31	15000.00	12980.77	8365.38	5192.31
SH 6.41	10555.56	9333.33	8111.11	6333.33	5777.78	5000.00	3222.22	2000.00

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:	
1.1 Forma del predio	1.00 A 0.98
Regular	
Irregular	
Muy irregular	
1.2 Poblaciones cercanas	1.00 A 0.96
Capital provincial	
Cabecera cantonal	
Cabecera parroquial	
Asentamiento urbanos	
1.3 Superficie	2.26 A 0.65
0.0001 a 0.0500	

	0.0501 a 0.1000	
	0.1001 a 0.1500	
	0.1501 a 0.2000	
	0.2001 a 0.2500	
	0.2501 a 0.5000	
	0.5001 a 1.0000	
	1.0001 a 5.0000	
	5.0001 a 10.0000	
	10.0001 a 20.0000	
	20.0001 a 50.0000	
	50.0001 a 100.0000	
	100.0001 a 500.0000	
	+ de 500.0001	
2.- TOPOGRÁFICOS		1.00 A 0.96
Plana		
Pendiente leve		
Pendiente media		
Pendiente fuerte		
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO		1.00 A 0.96
Permanente		
Parcial		
Ocasional		
4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN		1.00 A 0.93
Primer orden		
Segundo orden		
Tercer orden		
Herradura		
Fluvial		
Línea férrea		
No tiene		
5.- CALIDAD DEL SUELO		
5.1 Tipo de riesgos		1.00 a 0.70
Deslaves		
Hundimientos		
Volcánico		
Contaminación		
Heladas		
Inundaciones		
Vientos		
Ninguna		
5.2 Erosión		0.985 A 0.96
Leve		
Moderada		
Severa		
5.3 Drenaje		1.00 A 0.96
Excesivo		
Moderado		
Mal drenado		
Bien drenado		
6.- SERVICIOS BÁSICOS		1.00 A 0.942
5 Indicadores		
4 Indicadores		
3 Indicadores		
2 Indicadores		
1 Indicador		
0 Indicadores		

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 35.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1.60 o/oo (uno punto sesenta por mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 36. FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 37. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación en la página web del GADCC, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, a los veintinueve días del mes de diciembre del año 2011.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- CERTIFICO: Que en las sesiones Ordinaria y Extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Calvas, de fechas 22 y 29 de diciembre del 2011 respectivamente, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTRO PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2012-2013**

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 30 de diciembre del 2011, a las 12:26; conforme lo dispone el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente ordenanza al señor Alcalde del Cantón Calvas, para su sanción en tres ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

ALCALDIA DEL CANTÓN CALVAS.- SANCIÓN.- Cariamanga, a 30 de diciembre del 2011.- En uso de la facultad que me confiere el artículo 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, vigente, sanciono favorablemente la presente ordenanza y autorizo su promulgación, en el Registro Oficial.

f.) Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas.

SECRETARIA DEL MUNICIPIO DEL CANTÓN CALVAS.- Cariamanga, a 30 de diciembre del 2011; las 13h00- Proveyo y firmo el decreto que antecede el señor Alex Padilla Torres, Alcalde del Cantón Calvas.- Lo Certifico.

f.) Abg. Paola Gonzaga Ríos, Secretaria del GADCC.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su Art. 13, inciso segundo, en su parte pertinente establece que “los registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, ...”

Que, mediante Registro Oficial Nro. 554 del 12 de octubre de 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, publicó “La Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Chordeleg”;

Que, el Art. 55 del Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el literal “e” establece que una de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, es la de crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 57 del COOTAD, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, establece en el literal “b” regular mediante ordenanza la aplicación de los tributos previstos en la ley a su favor; y

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Chordeleg.

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Art. 26 por el siguiente: “El Registrador de la Propiedad ejercerá sus facultades legales, únicamente con autonomía registral y administrativa”.

Artículo 2.- En la Disposición Transitoria Tercera, Sustitúyase: La tabla de aranceles que regirá a partir de la publicación de esta ordenanza, durante el año 2011, por la siguiente tabla de aranceles que regirá a partir del año 2012

TABLA DE ARANCELES

Desde	Hasta	Tarifa base	Porcentaje excedente
0.01	3 000.00	95.00	0.20%
3 001.00	6 000.00	101.00	0.21%
6 001.00	9 000.00	107.30	0.22%
9 001.00	12 000.00	113.90	0.23%
12 001.00	15 000.00	120.80	0.24%
15 001.00	20 000.00	133.30	0.25%

Desde	Hasta	Tarifa base	Porcentaje excedente
20 001.00	25 000.00	146.30	0.26%
25 001.00	30 000.00	159.80	0.27%
30 001.00	35 000.00	187.80	0.28%
35 001.00	40 000.00	216.80	0.29%
40 001.00	50 000.00	246.80	0.30%
50 001.00	60 000.00	277.80	0.31%
60 001.00	70 000.00	309.80	0.32%
70 001.00	80 000.00	342.80	0.33%
80 001.00	90 000.00	376.80	0.34%
90 001.00	100 000.00	411.80	0.35%
100 001.00	110 000.00	446.80	0.35%
110 001.00	120 000.00	481.80	0.35%
120 001.00	130 000.00	516.80	0.35%
130 001.00	140 000.00	551.80	0.35%
140 001.00	150 000.00	586.80	0.35%
150 001.00	en adelante	621.80	0.35%

2.1.- Sustitúyase la tarifa: Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que ésta comprenda la tarifa es de 100 dólares por **“150 dólares”**.

2.2.- Sustitúyase la tarifa: Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la cantidad de 50 dólares por **“60 dólares”**.

2.3.- Sustitúyase la tarifa: Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, incluyendo los rubros de gastos generales, se establece los siguientes valores:

1. Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 30 dólares por **“50 dólares”**.
2. Por la inscripción de embargos, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 30 dólares por cada uno por **“35 dólares por cada uno”**.
3. Por las razones que certifiquen inscripciones en los índices del Registro, la tarifa de 5 dólares por **“7 dólares”**.
4. Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 7 dólares por **“10 dólares”**.
5. Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 5 dólares por **“8 dólares”**.
6. Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de 30 dólares por **“40 dólares”**.
7. En los casos no especificados en la enunciación anterior la cantidad de 5 dólares por **“10 dólares”**.

2.4.- Se incluyen las siguientes tarifas:

2.4.1. Prohibiciones legales de enajenar, la cantidad de \$ 30,00 dólares.

2.4.2. Por la inscripción de adjudicaciones otorgadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria la cantidad de \$ 20,00 dólares.

Las presentes reformas a La Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Chordeleg, entrarán en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de información pública, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Chordeleg, a los siete días del mes de febrero de 2012.

f.) Sr. Patricio López C., Alcalde Del Cantón Chordeleg

f.) Sra. Mariuxi Toledo M., Secretaria del I. Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG.-

REMISIÓN Y CERTIFICACIÓN: En concordancia al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito **las reformas a la Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad del Cantón Chordeleg**, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Chordeleg, de fechas 20 y 27 de diciembre de 2011; y, 31 de enero y 7 de febrero de 2012 fue conocida, discutida y aprobada.

f.) Sra. Mariuxi Toledo M., Secretaria del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG.-

SANCIÓN: Chordeleg, 8 de febrero de 2012.- En uso de las facultades que me confieren los artículos 322 inciso 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente reforma a la ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Sr. Patricio López C., Alcalde del GAD Chordeleg.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG.-

En la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Chordeleg, a las 9h20 del día miércoles 8 de febrero de 2012, proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Patricio López C., Alcalde del cantón Chordeleg.- **CERTIFICO.-**

f.) Sra. Mariuxi Toledo M., Secretaria del I. Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CHORDELEG**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en su párrafo primero establece: “Constituyen gobiernos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, prevé que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa dentro de la naturaleza jurídica.- “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón”; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del Art. 240 en concordancia con el párrafo final del Art. 264 de la Constitución de la República y el Art. 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE DEFINE LA
DENOMINACIÓN DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE CHORDELEG POR GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
CHORDELEG.**

Art. 1.- A partir de la promulgación de la presente ordenanza la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHORDELEG, se denominará Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg.

Art. 2.- La presente ordenanza sobre la nueva denominación, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial Municipal y ser difundida por todos los medios de comunicación social.

Art. 3.- La sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, es la ciudad de Chordeleg, que gozará de autonomía política, administrativa y financiera de conformidad con el Art. 238 de la Constitución de la República y Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Al Alcalde se denominará Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, y será

el máximo personero de la entidad y los señores concejales, serán concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg.

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, se sujetarán en su accionar administrativo y operativo a dar fiel cumplimiento con las competencias y funciones establecidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y las que sean asumidas mediante delegación y aquellas que se les asigne a través del Sistema Nacional de Competencias de conformidad con lo contemplado en los Arts. 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 6.- Sus siglas para su identificación en medios impresos y electrónicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg será: GADMCH.

De la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza, encárguese la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg.

DISPOSICIÓN GENERAL.- En todas las ordenanzas y reglamentos donde conste la denominación de Ilustre Municipalidad de Chordeleg, Gobierno Municipal del Cantón Chordeleg, o cualquier denominación en referencia al Municipio de Chordeleg, se entenderá como Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg, hasta que exista una posterior reforma de ser el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Publíquese en los medios de comunicación del cantón y la provincia, así como también se dé a conocer a todas las instituciones públicas y privadas locales, provinciales y nacionales.

SEGUNDA.- Todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y otros actos administrativos emitidos por el órgano ejecutivo y legislativo que hayan sido expedidos con anterioridad a la aprobación de la presente ordenanza, continuarán en vigencia.

TERCERA.- Todos los procesos, actos administrativos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones que se realicen a partir de la vigencia de la presente ordenanza, será con el nombre de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chordeleg.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Chordeleg, a los 14 días del mes de febrero de 2012.

f.) Sr. Patricio López C., Alcalde del Cantón Chordeleg

f.) Sra. Mariuxi Toledo M., Secretaria del I. Concejo

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG.- REMISIÓN Y CERTIFICACIÓN: En concordancia al

artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito **LA ORDENANZA QUE DEFINE LA DENOMINACIÓN DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHORDELEG POR GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHORDELEG**, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Chordeleg, de fechas 7 y 14 de febrero de 2012, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates.

f.) Sra. Mariuxi Toledo M., Secretaria del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG.- SANCIÓN: Chordeleg, 15 de febrero de 2012.- En uso de las facultades que me confieren los artículos 322 inciso 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Sr. Patricio López C., Alcalde del GAD Chordeleg.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHORDELEG.- En la Sala de Sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Chordeleg, a las 9h20 del día miércoles 15 de febrero de 2012, proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Patricio López C., Alcalde del cantón Chordeleg.- CERTIFICO.-

f.) Sra. Mariuxi Toledo M., Secretaria del I. Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”;

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismo que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”;

Que el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.” Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270. De la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generaran sus propios recursos financieros y participaran de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de Acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las prevista en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Lo que implica que la Constitución la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios Urbanos y rurales;

Que, el Art. 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el Art. 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El gobierno de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentaran los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetara a las siguientes normas.

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constaran en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentaran por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que, el Art. 68 del Código Tributario, de la misma manera, faculta a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación de la obligación tributaria;

Que, los Art. 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código; y,

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los Art. 53,54,55 literal i; 56,57,58,59,7 60 y el Código Orgánico Tributario.

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA VALORAR LAS PROPIEDADES RURALES DEL CANTON MORONA Y LA DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS AÑOS 2012-2013

CAPITULO 1

EL VALOR DE LAS PROPIEDADES RURALES

Art. 1.- La Municipalidad mantendrá, actualizado en forma permanente, los catastros de los predios rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de propiedad actualizado.

Art. 2.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor previstos en el COOTAD, con este propósito, el Concejo aprueba mediante la presente ordenanza, el plano del valor de la tierra y las respectivas influencias que serán determinados por los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes.

Para la valoración de los inmuebles rurales se estimarán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de los servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes de cultivo, así como conservación de áreas sin fraccionar.

Art. 3.- Cada bienio, la Municipalidad realizará en forma obligatoria, la actualización general de la propiedad rural, estableciendo independientemente el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia. Con este fin la Municipalidad establece mediante esta ordenanza, los parámetros específicos y el plano del valor de la tierra a regir en el bienio.

Art. 4.- En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 5.- Los propietarios podrán pedir revisión y corrección, solo en los casos en que exista error en la información catastral ingresada al sistema.

Art. 6.- La Municipalidad, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta los primeros diez días de Diciembre de cada año, determinará el impuesto para su cobro a partir de Enero del año siguiente.

Art. 7.- Para el cobro del impuesto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo e impuesto respectivo.

Art. 8.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales rurales que regirán para el bienio; la revisión la hará el Consejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el Sistema Tributario Nacional.

CAPITULO 2

CONFORMACION DEL CATASTRO RURAL

Art. 9.- Para efectos de la conformación de la base de datos que contiene el censo de propiedades del área rural, se implantará el Catastro Rural, que es un conjunto de subsistemas que permiten la individualización tanto de los predios rurales como de los contribuyentes y que son los siguientes: de identificación, de evaluación del suelo y cultivos, de empadronamiento, del procesamiento, de mantenimiento y actualización.

Art. 10.- El registro de la información catastral será realizado por medio del levantamiento de datos del propietario y del predio, en base a la ficha diseñada para el efecto.

Art. 11.- La información recopilada será transferida a los archivos correspondientes y procesados automática o manualmente, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Catastro Rural.

Art. 12.- La actualización del Catastro Rural estará a cargo del Gobierno Municipal del Cantón Morona, mediante la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas. Esta será una actividad permanente y continua orientada a poner al día los datos del propietario, el lote y la construcción.

Art. 13.- La actualización del Catastro Rural versará sobre los siguientes aspectos:

- a) La incorporación de propiedades que no se encuentran registradas.
- b) Modificaciones de los datos referentes a las propiedades, especialmente los siguientes:
 1. Cambio de propietario
 2. Nuevas construcciones, aumento de área construida u otras modificaciones.
 3. Subdivisión o integración de lotes, de manera que se modifiquen las características del o los lotes preexistentes.

4. Nuevas características de las vías o de la infraestructura que sirvan a la propiedad.

Art. 14.- La actualización de datos que correspondan a los literales a) y b) del artículo precedente de la presente ordenanza, dará lugar a que se realice un nuevo avalúo de las propiedades rurales, a partir del año en que fuera realizada la actualización y de conformidad con las disposiciones de la el COOTAD.. El nuevo avalúo será utilizado para recaudación tributaria desde la siguiente emisión de títulos por tal concepto.

Art. 15.- La introducción de reformas a los procedimientos de cálculo del avalúo, serán realizados cada dos años como lo determina el COOTAD.

Art.16.- Para actualizar los datos catastrales como dispone el Art. 14 de la presente ordenanza, las Direcciones de Planificación y de Obras Públicas Municipales, proveerán a la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, de la información necesaria como nuevas construcciones, fraccionamiento, características de las vías, la ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público. Esta información será remitida por las mencionadas direcciones, dentro de los treinta días siguientes a la puesta en servicio de las obras de que se trate. De no hacerlo en ese plazo, el Director correspondiente será responsable ante el Alcalde por el incumplimiento en que haya incurrido y será sancionado con una multa equivalente a una remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador.

Art.17.- La Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, emitirá certificados de avalúo con los siguientes datos: ubicación del predio, superficie del terreno, avalúo y fecha; y demás datos que requiera el trámite, sea de traspaso de dominio, hipoteca, trámite particular entre otros.

Art. 18.- La superficie del terreno que se menciona en el Artículo anterior será tanto la de escritura pública (de existir registro de esta) inscrita en el Registro de Propiedad como la levantada por un profesional con firma de responsabilidad y certificada por el Municipio, sin que la inclusión de esta última implique que la Municipalidad reconoce dominio o propiedad de algún tipo de haber diferencias con la primera. Esta superficie certificada por la Municipalidad servirá de referencia para que los Notarios y Registrador de la Propiedad de crear necesario hagan las correcciones o aclaraciones pertinentes en las escrituras. Esta certificación la realizará la Dirección de Planificación Urbana y Rural mediante oficio numerado donde constará nombre del solicitante, la superficie y las dimensiones reales encontradas por inspección.

Art. 19.- Cuando existan casos de predios donde no se pueda asignar parámetros de acuerdo al modelo de valoración de esta ordenanza por no poderlos ubicar espacialmente, se le asignará los parámetros del sector más cercano a su presunta ubicación.

Art. 20.- De no existir superficie de escritura en los Registros Municipales de un predio que se encuentre catastrado, el contribuyente deberá presentar certificado del Registro de Propiedad actualizado a la fecha de solicitud para poder emitirle el certificado de Avalúos y Catastros

que requiera para cualquier trámite, esto siempre y cuando este certificado contenga la superficie del predio, de no ser así deberá realizar un levantamiento planimétrico realizado por un profesional competente.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTOS PARA VALORAR LA PROPIEDAD RURAL

Art. 21.- Las fórmulas y procedimientos de cálculo de los avalúos, se aplicarán por medio de los programas de procesamiento automático de datos, previstos para el efecto. Pero igualmente podrán practicarse los avalúos mediante procedimientos manuales de acuerdo a este modelo de valoración motivo de esta ordenanza.

Art. 22.- Para obtener el valor de la propiedad rural se utilizarán las tablas de precios de la tierra según destino e influencia y el plano respectivo que constan como anexo de la presente ordenanza.

Art. 23.- Las tablas de coeficientes y las fórmulas de cálculo del valor de la propiedad, igual que todos los planos y otros documentos oficiales, necesarios para el cálculo; deberán ser expuestos a los interesados que así lo requieran, para efectos de atender reclamos o dar información sobre los aspectos relativos a la propiedad, el propietario y el valor que se consigna en el Catastro Rural.

Art. 24.- La Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, mantendrá también al alcance de los interesados, un padrón actualizado de propietarios en formato digital o impreso y por orden alfabético, de la valoración de los predios rurales, solo con finalidad de consulta. El Director de Avalúos Catastros y Estadísticas, dispondrá que la información sea actualizada dentro de los ocho días hábiles en que se recibiera el reporte de los cambios de nombre del o los propietarios o de la valoración de la propiedad, como efecto de nueva información incorporada de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 25.- La oficina de Avalúos y Catastros pondrá en conocimiento de los contribuyentes, por todos los medios de comunicación, la última semana del mes de Noviembre de cada año, que a partir del mes de Diciembre será proporcionada la información actualizada de cada contribuyente con los datos del valor de la propiedad; con el objeto de que los contribuyentes puedan presentar sus reclamos hasta el 30 del mismo mes.

Art. 26.- Los propietarios de predios rurales están obligados a presentar fotocopia del pago del impuesto predial rural del año precedente, así como el certificado de la valoración del predio, cuando se realicen trámites de aprobación de planos, permisos de construcción, transferencias de dominio y subdivisiones de la propiedad.

Art.27.- La Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, conferirá los certificados de valor de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes previa solicitud y la presentación del comprobante de pago del impuesto predial rural del año en curso, la tasa establecida en la

ordenanza que regula el pago de tasas por servicios técnicos y administrativos y la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 28.- Cuando el contribuyente creyera que se necesite hacer una rectificación a su correspondiente registro catastral, deberá presentar certificado del Registro de la propiedad actualizado a la fecha del trámite o Escritura Pública inscrita en el mismo, para realizar la respectiva corrección, estos documentos deberán contener información como lo prevé en la parte pertinente del Art. 20 de esta Ordenanza.

Art. 29.- Para aquellas escrituras que por su antigüedad no proporcionen superficie y/o dimensiones, y que se encuentren registradas en el Registro de la Propiedad, de solicitar certificación de Avalúos y Catastros de las mismas para algún trámite sus propietarios, estos deberán presentar un levantamiento planimétrico. Una vez cumplido este requisito podrán ser ingresadas al Catastro Municipal. Igual procedimiento se observará para predios catastrados y que vayan a ser objeto de transferencia de dominio.

Art. 30.- Para los contribuyentes que estén catastrados en la actualidad, de comprobarse que ha habido error, fuerza o dolo, estos registros catastrales serán dados de baja en forma inmediata sin que haya opinión a ninguna petición de devolución o reembolso de valores cancelados, pudiendo el Contribuyente ejercer su derecho determinado en la Ley en caso de sentirse perjudicado. Para los contribuyentes ingresados con motivo de la actualización catastral bianual al catastro, en caso de que se presuma falsedad o dolo en la información suministrada se procederá a dar de baja el registro catastral y a notificar a la Comisaría para la sanción pecuniaria prevista en el COOTAD, la misma que podrá ser cobrada hasta por la vía coactiva esto sin perjuicio del Derecho de la Administración Municipal a seguir los trámites civil o penal que sean el caso.

Art. 31.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32.- Por la realización de la valoración de la propiedad, la Municipalidad cobrará el respectivo derecho previsto en la ordenanza de tasa y servicios administrativos respectivos vigentes.

Art. 33.- Cuando existan solicitudes de los contribuyentes, en donde se solicite se practique o se revise el avalúo y el impuesto de predios rurales, esta será comunicada al evaluador municipal para que analice e informe por escrito, previa la realización de una inspección en campo. Este trámite tendrá una duración máxima de ocho días laborables.

Art. 34.- Para casos especiales, solo el Gobierno Municipal del Cantón Morona podrá fijar un avalúo por metro cuadrado o por hectárea, diferentes a los establecidos en esta Ordenanza. Esto podrá ser con fines de beneficio social o en los casos que considere pertinente el Ilustre Concejo Cantonal.

CAPITULO 4

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 35.- Emitidos los catastros para las recaudaciones que correspondan al nuevo año inicial de cada bienio, la Tesorería Municipal notificará a los propietarios dándole a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se las incorpore al catastro. Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación, sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de la propiedad.

Art. 36.- Terminado el avalúo de cada parroquia, se lo exhibirá por el término de treinta días. Este particular se hará saber por la imprenta o por carteles.

Art. 37.- El Registrador de la Propiedad enviará a la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente le remitirá dicha oficina, el registro completo de las transferencias totales o parciales, de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello de acuerdo con las especificaciones que consten en los predichos formularios. Si no recibiere los formularios antes mencionados, efectuarán listados con los datos antedichos.

Art. 38.- En el caso de avalúos presuntivos originados en la falta de colaboración de los propietarios para realizar la inspección; podrán acogerse al Art. 500 del COOTAD; siempre y cuando previamente cancelen la multa señalada y que será impuesto por el Director Financiero.

O se procederá de acuerdo a lo estipulado en el Art. 141 del Código Tributario, que en la parte pertinente indica que los datos de las propiedades en el sector rural podrán tomarse de las declaraciones que los usuarios realicen, al momento que se acerquen a las oficinas de la Municipalidad a realizar sus gestiones.

Art. 39.- En el caso de la aplicación de la Ley del Anciano, la exoneración se realizará de conformidad con el Art. 14 de la Ley del Anciano y el Art. 22 de la Codificación de la Ley de Discapacidades, siendo esta aplicable solo para fines tributarios, manteniéndose inalterado el avalúo en cualquier certificado emitido para los beneficiarios de los cuerpos legales antes mencionados, es decir, el descuento será a los tributos más no al avalúo.

Art. 40.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 1.8 x 1000, calculado sobre el valor de la propiedad, estableciéndose la tarifa de dos dólares (USD. 2,00) por servicios administrativos.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA: En el año 2012 se realice el reevalúo de los predios y en el año 2013 se cobre de acuerdo al avalúo del año 2012.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre concejo Municipal del cantón Morona, a los 19 días de diciembre del 2011.

f.) Tec. Rubén Pidru, Alcalde del cantón Morona (E).

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito **LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA VALORAR LAS PROPIEDADES RURALES DEL CANTON MORONA Y LA DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL PARA LOS AÑOS 2012-2013**, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del cantón Morona de fechas 12 y 19 de diciembre de 2011, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.- Sanción y promulgación: Macas, 22 de diciembre de 2011.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inc. 5to y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Téc. Rubén Pidru, Alcalde del cantón Morona (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Certificación: en la sala de sesiones del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal del cantón Morona, ciudad de Macas las 08h00 del día jueves 22 de diciembre del 2011.- Proveyo y firmó el decreto que antecede el señor Téc. Rubén Pidru, Alcalde del Cantón Morona (E).- Certifico.

f.) Ab. Kléber D. Sigüenza Jaramillo, Secretario General.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS PROVINCIA DE ORELLANA

Considerando:

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

- En sus artículos 5 y 6 establece y garantiza que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en concordancia con lo que establece el artículo 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.

- En su artículo 7, faculta entre otros a los concejos municipales para que dentro de su circunscripción territorial dicten normas de carácter general por medio de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, en concordancia con el artículo 57 y 322 del mismo cuerpo legal.
- En su artículo 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como derecho de los concejales percibir una remuneración mensual, que se fije en acto normativo por las funciones legislativas y de fiscalización que realizan en beneficio de la municipalidad y entre ellas la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo municipal, cuyo porcentaje está en función de la remuneración mensual que perciba el ejecutivo municipal.

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios, o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Que de conformidad con los artículos 97 y 98 en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores y servidoras públicos tienen derecho a percibir los beneficios sociales correspondientes al décimo tercero y décimo cuarto sueldo en cada año en las fechas establecidas para el efecto;

Que de conformidad con los artículos 99 en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores y servidoras públicos tienen derecho a recibir anualmente y a partir del segundo año por conceptos de fondo de reserva una remuneración anual unificada del servidor, equivalente a la que perciba conforme a las normas pertinentes que regulan la seguridad social, y,

En uso de las atribuciones legales que les confieren los artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la ley que regula las acciones que cumplen los gobiernos autónomos descentralizados,

Expedir:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES Y MÁS BENEFICIOS DE LEY A LAS CONCEJALAS Y CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.

Art. 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas (GADMCJS), realizarán las sesiones establecidas en el artículo 316 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 2.- Sesión inaugural.- La sesión inaugural se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley de Elecciones,

en concordancia con lo establecido en el párrafo primero del artículo 317 de la COOTAD, en esta se darán lectura a los documentos que acreditan la calidad de autoridades de elección popular.

Una vez verificadas las acreditaciones correspondientes, el ejecutivo declarará constituido en nuevo concejo municipal, y se procederá a la elección del Vicealcalde, conforme lo establece el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- Sesión ordinaria.- De conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las sesiones del Concejo Municipal se realizarán los días viernes de cada semana, a las 09h00, para lo cual se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) El Alcalde convocará a los señores concejales y/o concejalas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.
- b) Adjuntará a la convocatoria el orden del día a tratarse y los documentos que tengan relación con los temas a tratarse, para su análisis y resolución que corresponda.
- c) En esta clase de sesiones, no se tratarán asuntos que no consten en el orden del día aprobado, su inobservancia acarrea nulidad expresa de todo lo tratado en el orden del día respectivo, por lo que la sesión será invalidada, conforme al párrafo segundo del artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Sesión extraordinaria.- Conforme señala el artículo 319 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal podrá sesionar de manera extraordinaria cuando por necesidad urgente sea convocada por el Ejecutivo de la institución o por pedido escrito dirigido al ejecutivo, suscrito por al menos la tercera parte del órgano legislativo, para lo cual se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) El Alcalde convocará a los señores concejales y/o concejalas con al menos veinticuatro horas de anticipación.
- b) Adjuntará a la convocatoria el orden del día a tratarse y documentos que tengan relación con los temas a tratarse, para su análisis y resolución que corresponda.
- c) Se tratarán exclusivamente los puntos que consten en el orden del día.

Art. 5.- De la Remuneración mensual y más beneficios sociales.- El valor de la remuneración mensual para cada concejal y/o concejalas por sus labores y asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias de concejo durante el mes, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual unificada que perciba el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 6.- Derecho de las Remuneraciones.- Tendrán derecho a las remuneraciones los ediles que como dignatarios elegidos mediante elección popular estén

desempeñando las funciones a ellos atribuidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los concejales y/o concejalas suplentes serán acreedores o acreedoras a la remuneración mensual y más beneficios en el porcentaje que corresponda, cuando actúen en reemplazo de sus principales, y se hubieren principalizado previamente.

Art. 7.- Cálculo de las remuneraciones.- Los concejales y/o concejalas tendrán derecho a la remuneración mensual en la forma que se indica:

- a) **REMUNERACIÓN INTEGRAL:** Cuando ha asistido a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el mes que corresponda.
- b) **REMUNERACIÓN FRACCIONADA:** Cuando ha asistido en forma parcial a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en el mes que corresponda, para lo cual su remuneración será igual al:

MONTO DE LA REMUNERACIÓN INTEGRAL QUE PERCIBE EL EDIL, DIVIDIDO PARA EL NUMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS REALIZADAS EN EL MES, MULTIPLICADAS POR EL NÚMERO DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS ASISTIDAS POR EL CONCEJAL O CONCEJALA, contenida en la siguiente fórmula

SIMBOLOGÍA

- Monto total de la remuneración integral del edil = MRIE
- Número de sesiones ordinarias y extraordinarias del mes = NSOEM
- Número de sesiones ordinarias y extraordinarias asistidas = NSOEA

FORMULA:

$$\frac{MRIE}{NSOEM} \times NSOEA$$

Art. 8.- De conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 341 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los señores concejales y concejalas no podrán faltar en forma injustificada a más de tres sesiones consecutivas.

Art.- 9. Requisito para el Pago de las remuneraciones.- El secretario o secretaria general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, presentará de manera obligatoria a la Unidad de Administración del Talento Humano, copias certificadas de los registros de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en cada mes, a fin de elaborar los roles de pago correspondientes, para el cálculo de las remuneraciones del órgano legislativo municipal.

Art. 10.- Es obligación de la secretaria o secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, llevar el Libro de Registro

de Asistencia de las señoras y señores concejales y concejalas a las sesiones ordinarias y extraordinarias. En estos se registrará la asistencia de los miembros del órgano legislativo municipal, con la firma y rubrica de cada uno de ellos.

Al pie de la página de registro de asistencia el secretario o secretaria sentará razón del número de concejales y/o concejalas presentes, y ausentes de la sesión si los hubiere.

Art. 11.- Derecho a los beneficios sociales.- Constituyen beneficios sociales a favor de los señores concejales y concejalas los siguientes:

- a) **Décimo Tercer y Décimo Cuarto sueldo:** Que se cancelarán de conformidad con lo que establecen los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
- b) **Fondo de Reserva:** Que se cancelarán de conformidad con lo que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 12.- Viáticos y subsistencias.- Los concejales y/o concejalas que por motivo de sus actividades tengan que desplazarse a lugares alejados del perímetro de la jurisdicción del Cantón La Joya de los Sachas, tendrán derecho a que se les reconozca el pago de los viáticos y/o subsistencias, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales y vigentes en el momento de cumplirse la comisión, para lo cual será necesario:

- a) Que la actividad a cumplirse sea necesaria y urgente, para los intereses de la institución y de la ciudadanía.
- b) Que la salida este expresamente autorizada por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o el subrogante de ser el caso.

Para el pago que corresponda, es requisito necesario:

La presentación del informe, el mismo que se realizará en el formato que para el efecto utilice la administración municipal, anexando las facturas y más documentos que sustenten el objetivo de la comisión realizada.

Art. 13.- Los traslados de que por motivo de su acción fiscalizadora realicen los concejales y/o concejalas no se consideran como generadoras de derecho para el pago de viáticos, subsistencia, movilización y alimentación.

Art. 14.- Del pago de dietas.- El pago de las dietas que refiere el artículo 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se realizará en la forma y causas que señala la norma citada.

Si la representación se realiza en la misma fecha que tenga lugar la sesión ordinaria o extraordinaria el concejal o concejalas únicamente percibirá la dieta correspondiente, en los siguientes casos:

- a) La representación es en una institución autónoma descentralizada: La dieta corre a cargo de la institución descentralizada.

b) La representación es una institución del Estado no autónoma: la dieta corre a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Joya de los Sachas.

Art. 15.- Informe de los Concejales y concejales.- Los informes de fiscalización que de conformidad con sus obligaciones les corresponda, se presentarán en cualquier tiempo, para el análisis del ejecutivo municipal, el órgano legislativo, con la finalidad de controlar el buen uso de los recursos invertidos o para corregir defectos si los hubiere.

Se podrán presentar informes en cada sesión en los casos que a juicio del ejecutivo y el legislador municipal sean necesarios para la buena marcha de la administración municipal o para impulsar la obra o los servicios que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Art. 16.- Derechos de las concejalas y concejales Alternos.- La concejal y/o concejal alternativo a partir de su principalización como concejal en funciones, tendrá derecho proporcionalmente a todos los beneficios de ley que le corresponda durante el tiempo que dure, para lo cual se estará a lo que señala esta ordenanza y las leyes de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para proceder a hacer efectivo el incremento de las remuneraciones de los concejales y concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, es obligatorio e imprescindible que se dé cumplimiento a los que establecen los artículos 287 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 166, 257, 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la disponibilidad de los recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento de esta ordenanza.

SEGUNDA: Los fondos económicos para financiar el incremento de las remuneraciones de concejales y concejalas provendrán de las fuentes de financiamiento de ingresos propios generados por impuestos, tasas y contribuciones, remates, multas, ventas de bienes y servicios y otros.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese la Ordenanza reformativa llamada: "La siguiente Ordenanza que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas", publicada en el Registro Oficial N°. 29 de fecha 01 de junio del año 2005.

SEGUNDA: Deróguese todas las disposiciones emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, al primer día del mes de abril del año 2011.

f.) Sr. Telmo Ureña Patiño, Alcalde del GADMCJS.

f.) Abg. Dolores Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del GADMCJS.

CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos sesiones de los días veinticuatro y veintisiete días del mes de enero y continuación del segundo debate el primer día del mes de abril del año 2011.

f.) Abg. Dolores Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del GADMCJS.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.- La Joya de los Sachas a los seis días del mes de abril del 2011, a las 14h00.- Vistos: La Ordenanza que Reglamenta el Pago de las Remuneraciones y más beneficios de ley a las Concejalas y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, remítase original y copias de la presente, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación como lo establece el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Cúmplase.

f.) Abg. Dolores Ordóñez Quiñónez, Secretaria General GADMCJS.

ALCALDIA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.- La Joya de los Sachas, a los siete del mes de abril del 2011, a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza.

f.) Sr. Telmo Ureña Patiño, Alcalde del GADMCJS.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza el señor Telmo Ureña Patiño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en el día y hora señalada.

f.) Abg. Dolores Ordóñez Quiñónez, Secretaria General GADMCJS.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO
SEXTO**

Considerando:

Que el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

El segundo inciso ibídem, determina que constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados, las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que el Art. 240 de la Carta Magna, consagra que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Que el literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, dispone que al Concejo Municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, mediante la expedición de Ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que el artículo 265 de la Constitución de la República determina que; el sistema público de Registro de la Propiedad, será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010, prevé en su artículo 142 que el sistema público nacional del Registro de la Propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.

Que la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162, de 31 de marzo del 2010, en su artículo 19 determina que: El Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

Que la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162, de 31 de marzo del 2010, en su artículo 33 determina que en el caso de los Registros de la Propiedad de inmuebles será el municipio de cada Cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establezca anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registros y certificación que preste.

Que es necesario determinar los mecanismos para que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, ejerza la competencia concurrente en materia de administración del Registro de la Propiedad, en aras de proteger el derecho a la propiedad inmobiliaria en cualquiera de sus modalidades que la Constitución reconoce.

En ejercicio de sus facultades consagradas en el Art. 240 de la Constitución, en concordancia al Art. 53 y literal a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización;

Expide:

**La siguiente ORDENANZA QUE REGULA LA
GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

TÍTULO I

DEL ÁMBITO Y OBJETIVOS

Art. 1. Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza, tiene su ámbito de acción en todo el territorio nacional; cuando los actos, hechos, resoluciones, contratos o instrumentos, deban inscribirse en el Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, por mandato legal o disposición de autoridad competente.

Art. 2. Objetivos.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Regular la organización, administración y funcionamiento del Registro Municipal de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Pablo Sexto;
- b) Establecer las tasas que toda persona natural o jurídica, usuaria de los servicios que presta el Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, está en la obligación de cancelar a favor de la Municipalidad por las inscripciones o certificaciones que establezcan la Ley de Registro de Datos Públicos y las demás normas jurídicas aplicables.
- c) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro Municipal de la Propiedad y el catastro institucional;

- d) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio de Registro Municipal de la Propiedad;
 - e) Promover la prestación de los servicios registrales de la propiedad, con criterio de calidad, eficiencia y eficacia;
 - f) Incorporar definitivamente a la Administración Municipal el Registro de la Propiedad del cantón;
 - g) Reconocer al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como la entidad nacional rectora del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia; y, al Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Pablo Sexto como administrador y gestor del Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto con capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal, conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza; y,
 - h) Consolidar en un único cuerpo normativo, todas las regulaciones legales relacionadas a la gestión del Registro de la Propiedad, de tal forma que sea asequible a los operadores de la administración de la dependencia registral, de las autoridades que supervisan su gestión y de los usuarios, para efectos de control ciudadano.
- d) **Calidad.-** Los servicios del Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, serán brindados con calidad óptima. Cualquier yerro será subsanado sin costo adicional al usuario del servicio y los servidores públicos responsables, serán sancionados administrativa, civil o penalmente cuando corresponda.
 - e) **Eficiencia.-** El Registro de la Propiedad será eficiente en sus actuaciones. Su titular estará obligado a brindar servicios de calidad con el menor uso de recursos posibles.
 - f) **Eficacia.-** El Registro de la Propiedad será eficaz en sus actuaciones, lo cual implica que cumplirá inexcusablemente con los diversos objetivos que se planteen.
 - g) **Seguridad.-** La información, documentación material y digital, equipos, muebles y sistemas tecnológicos con que cuente el Registro de la Propiedad, estará óptimamente resguardado de cualquier amenaza.
 - h) **Rendición de cuentas.-** El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, en su rendición anual de cuentas, detallará el estado actual del sistema de Registro de la Propiedad.
 - i) **Dependencia reglamentaria.-** La actividad de registro que cumpla el funcionario responsable del Registro Municipal de la Propiedad, se ejecutará utilizando las normas y medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por la Dirección Nacional de Datos Públicos.

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

Art. 3. Principios.- El Registro Municipal de la Propiedad se sujetará en su gestión a los siguientes principios:

- a) **Accesibilidad.-** Los servicios del Registro de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, son administrados con criterio social; no constituyen lucro para la municipalidad ni para los servidores públicos que en tal dependencia laboran. La municipalidad establecerá políticas de exoneración o rebaja en las tarifas fijadas, como medida de discriminación positiva para garantizar los derechos fundamentales de los habitantes que lo requieran.
- b) **Regularidad.-** Los servicios que presta el Registro de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, serán suministrados en horario regular ejercitado por las demás dependencias municipales. Se prohíbe la ilegal paralización o limitación de este servicio.
- c) **Juridicidad.-** Los actos y hechos que inscriba o certifique el Registrador de la Propiedad, serán exclusivamente los establecidos en la Constitución, la ley, la presente ordenanza y las demás las normas jurídicas aplicables. Bajo prevención de destitución; se prohíbe la actuación u omisión discrecional de los servidores públicos que laboran en el Registro de la Propiedad del cantón Pablo Sexto.
- k) **Responsabilidad.-** El Registrador Municipal de la Propiedad, a más de las atribuciones y deberes señalados en la ley y esta ordenanza, será responsable de la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la custodia y conservación del registro. La veracidad y autenticidad de los datos registrados son de exclusiva responsabilidad de quien los declaró o inscribió.
- l) **Obligatoriedad.-** El Registrador Municipal de la Propiedad está obligado a certificar e inscribir los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.
- m) **Confidencialidad.-** Se considera confidencial solamente la información señalada en la ley. El acceso a esta información solo será posible con la autorización expresa del titular de la misma, por disposición de la ley o de Juez competente.

También será confidencial aquella información que señale el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante resolución motivada.

El acceso a la información sobre el patrimonio de las personas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, para lo cual, el solicitante deberá justificar su requerimiento de forma escrita en los formatos valorados que para el efecto disponga la Municipalidad y deberá señalar con precisión el uso que se hará de la misma. A la solicitud se deberá acompañar necesariamente copias legibles de la cédula de ciudadanía y certificado de la última votación. El Registrador Municipal de la Propiedad formará un registro físico y magnético secuencial de estos requerimientos.

- n) **Presunción de legalidad.-** El Registrador Municipal de la Propiedad es un fedatario público, por lo que, la certificación registral da fe pública y esta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- o) **Rectificabilidad.-** La información del Registro Municipal de la Propiedad puede ser actualizada, rectificadora o suprimida siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

TÍTULO III

DE LA GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

DE LA ACTUACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 4. Registro Municipal de la Propiedad.- El Registro Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emitirá las políticas públicas nacionales que orienten las acciones del Registro de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, como elemento integrante del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Del Cantón Pablo Sexto administrará y gestionará el Registro Municipal de la Propiedad y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza.

Art. 5. Naturaleza jurídica del Registro Municipal de la Propiedad.- El Registro Municipal de la Propiedad es una institución pública municipal, desconcentrada de la Administración Municipal, con personería jurídica propia, autonomía registral, organizada administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza y sujeta al control y auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, es competente concurrentemente para establecer e implementar políticas de administración del Registro de la Propiedad cantonal; lo cual implica la atribución de administrar el régimen disciplinario en contra del personal que labora en esta dependencia.

Art. 6. Autonomía registral.- El ejercicio de la autonomía registral, implica la no sujeción directa de la actividad de registro de datos al poder político sino a la ley y la normativa aplicable, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones ilegítimas en que incurran el Registrador Municipal de la Propiedad y los servidores del Registro.

Art. 7. Organización administrativa del Registro Municipal de la Propiedad.- El Registro Municipal de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto se organizará administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza.

El Registro Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, estará integrado por la o el Registrador Municipal de la Propiedad, como máxima autoridad administrativa y representante legal y judicial del mismo; se integrará además por la Unidad de Repertorio; Unidad de Confrontaciones; Unidad de Certificación; Unidad de Índices; Unidad de Archivo; y, las que se crearen en función de sus necesidades. Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Manual Orgánico Estructural y Funcional que dicte el Registrador de la Propiedad para el efecto; sin perjuicio de que una misma persona pueda desempeñar una, varias o todas las actividades de las descritas unidades.

Art. 8. Interdependencia entre los Registros.- El Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, adoptará las políticas que el estado central, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP defina para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de base de datos entre los organismos e instancias del Sistema de Registro de Datos Públicos. La actividad se desarrollará utilizando medios tecnológicos, normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas de la DINARDAP.

Art. 9. Administración de los registros.- El Registro de la Propiedad, contará con la información que registre en formato digital, con el debido soporte físico, en la forma determinada por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la presente Ordenanza.

El Registro de la Propiedad llevará su registro bajo el sistema de información cronológico, real y personal.

Art. 10. Folio personal.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema

la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información; la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones societarias y sus extinciones.

Art. 11. Folio Real.- Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 12. Folio Cronológico.- Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas, las modificaciones y todo acto societario que se presente.

Art. 13. Cambio de información en registro o bases de datos.- El titular de los datos podrá exigir las modificaciones en el registro o base de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 14. Intercambio de información pública y base de datos.- El Registrador Municipal de la Propiedad será el responsable de aplicar las políticas y principios, definidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, orientados a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El Registrador Municipal de la Propiedad, previa la aplicación de dichas políticas y principios, informará al Alcalde y al Concejo Municipal así como a la ciudadanía del cantón.

Art. 15. Seguridad.- El Registrador de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, garantizará que la base informática de datos que administre, cuente con su respectivo archivo físico de respaldo. Será el responsable de dotar al Registro de la Propiedad de un plan de contingencia que impida la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Art. 16. Responsabilidad del manejo de las licencias.- El Registrador de la Propiedad y los funcionarios públicos municipales a quienes se autorice el manejo de las licencias

para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por mal uso de las mismas.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRADOR, SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 17. Deberes y Atribuciones.- Son deberes y atribuciones del Registrador:

- a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes:
 1. Si la inscripción es legalmente inadmisibles como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente;
 2. Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley y la presente Ordenanza;
 3. Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón;
 4. Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo;
 5. Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y,
 6. Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley.

La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del Registrador se podrá recurrir al Juez de lo Civil que ejerza jurisdicción en el cantón Pablo Sexto, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.

Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Morona Santiago, de cuya resolución no habrá recurso alguno.

En el caso de que la negativa del Registrador se funde en la causal constante en el ordinal segundo del este literal y artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Distrital Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones aducidas por el Registrador.

Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal.

Si se mandare por el Juez o el Tribunal Distrital Fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el Registrador la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción.

- b) Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Registro, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determina el precitado cuerpo legal y las demás normas y regulaciones legales aplicables;
- d) Anotar en el Libro denominado Repertorio, los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmado la diligencia;
- e) Conferir certificados y copias con arreglo a la Ley de Registro;
- f) Dar los informes oficiales que le pidan los funcionarios públicos acerca de lo que conste en los libros de la Oficina; y,
- g) Los demás que la Ley le imponga.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 18. Sanciones pecuniarias.- Además de la responsabilidad a que está sujeto el Registrador por daños y perjuicios que causare, será condenado a pagar multa de un salario básico del trabajador en general en los siguientes casos:

- a) Si dejare de anotar en el Repertorio los documentos que se le presenten para su inscripción, en el acto de recibirlos;
- b) Si no cierra diariamente el Repertorio; conforme a lo prescrito en la Ley de Registro y la presente Ordenanza;
- c) Si no lleva los Registros en el orden que previene la Ley de Registro y la presente Ordenanza;
- d) Si registra, niega o retarda indebidamente una inscripción;
- e) Si al registrar una inscripción, no la efectúa conforme a lo preceptuado en Ley de Registro y la presente Ordenanza;
- f) Si emitiera certificados o copias inexactos; y,
- g) Si incurriere en otra falta u omisión que contravenga a la Ley.

Art. 19. Competencia para sancionar.- El Administrador de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto impondrá las sanciones administrativas menores y pecuniarias; conforme las causales y procesos establecidos para los demás servidores públicos municipales, mientras que las sanciones de suspensión sin goce de sueldo y destitución serán impuestas por el Alcalde previo Sumario Administrativo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de que el Registrador deberá subsanar, a su costa, la falta u omisión en que haya incurrido y de lo que prescribe el Código Penal.

CAPÍTULO III

DEL REPERTORIO

Art. 20. Particularidades del Repertorio.- El Registrador llevará un libro denominado Repertorio para anotar los documentos cuya inscripción se solicite.

El Repertorio será foliado. En la primera de sus páginas se sentará un acta en que se deje constancia del número total de folios que contiene el libro, la misma que será suscrita por el Registrador.

Cada una de las páginas del Repertorio se dividirá en cinco columnas para expresar, en la primera, el nombre y apellido de la persona que presente el documento; en la segunda, la naturaleza del acto en que se trate de inscribir; en la tercera, la clase de inscripción que se pide; en la cuarta, la hora y mes de la inscripción; y en la quinta, el registro parcial en que se debe hacer la inscripción, y el número que en éste le corresponda.

Si el Registrador se negare a practicar la inscripción por alguna de las razones que constan en esta Ley, se expresará al margen del Repertorio la causa de la negativa, dejando en blanco la quinta columna, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, si la autoridad competente ordenare la inscripción.

Cada una de las columnas del Repertorio se encabezará con un rótulo, que indicará lo que ella contenga.

Las anotaciones se harán en el Repertorio, en serie numerada, como primero, segundo, tercero, etc., siguiendo el orden de presentación de los documentos.

El Repertorio se cerrará diariamente con una razón de la suma de las anotaciones hechas en el día y con expresión de los números de la primera y de la última. La razón, después de la fecha en que hubiere sido puesta irá firmada por el Registrador. Si no se hubieren verificado anotaciones en el día, se hará constar este particular.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTROS Y DE LOS ÍNDICES

Art. 21. Inscripciones.- En cada uno de los Registros que se debe llevar de acuerdo con la Ley, el Registrador inscribirá las cancelaciones, alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que en ellos hubieren hecho.

Art. 22. Papel autorizado.- Los registros se llevarán en papel numerado aprobado mediante Resolución Administrativa del Alcalde. Dichos documentos se formarán del mismo modo que el protocolo de los Notarios y se foliarán sucesivamente.

Art. 23. Inicio y término del registro.- Los registros empezarán y concluirán con el año y en cada uno de ellos se hará la inscripción bajo una serie sucesiva de números independientes de la serie general del Repertorio.

Cada uno de los registros se abrirá al principio del año con un certificado en que se mencione la primera inscripción que vaya a hacerse en él; y se cerrará al fin del año con otro certificado del Registrador, en el cual se exprese el número de fojas y de inscripciones que contenga, el de las que han quedado sin efecto, las enmendaduras de la foliación y en cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca a precaver suplantaciones y otros fraudes.

Art. 24. Encuadernación.- Los documentos que el Registrador debe conservar se foliarán y encuadernarán aparte, en el mismo orden de las inscripciones. En la parte final de dichos documentos se pondrá una nota en que se exprese el folio y el número de la inscripción a que correspondan.

Art. 25. Índice.- Cada uno de los registros contendrá un índice por orden alfabético, destinado a expresar separadamente el nombre y apellidos de los otorgantes y el nombre del inmueble a que se refiere la inscripción.

En el apéndice de aquel índice se formará un inventario de los documentos que el Registrador debe conservar.

Art. 26.- Índice General.- Se llevará también un libro de índice general por orden alfabético de los títulos o documentos que se inscriban en cada año. Se lo formará a medida que se vayan haciendo las inscripciones y constarán en él los datos siguientes: nombres y apellidos de los interesados, naturaleza del acto o contrato que se haya inscrito, el nombre o denominación del inmueble correspondiente y el número que corresponde a la inscripción.

CAPÍTULO V

TÍTULOS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN REGISTRARSE

Art. 27. Actos registrables.- Están sujetos al registro los títulos, actos y documentos siguientes:

- a) Todo contrato o acto entre vivos que cause traslación de la propiedad de bienes raíces;
- b) Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces; las sentencias definitivas ejecutoriadas determinadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil;
- c) Los títulos constitutivos de hipoteca o de prenda agrícola o industrial;

d) Los títulos constitutivos sobre bienes raíces de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, y en general, los títulos en virtud de los cuales se ponen limitaciones al dominio sobre bienes raíces;

e) Los testamentos;

f) Las sentencias o aprobaciones judiciales de partición de bienes, así como los actos de partición, judiciales o extrajudiciales;

g) Las diligencias de remate de bienes raíces;

h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia;

i) Los documentos que se mencionan en el libro primero, sección segunda, párrafo segundo del Código de Comercio, inclusive los nombramientos de los administradores de las Compañías Civiles y Mercantiles;

j) El arrendamiento, en el caso del Art. 1903 del Código Civil;

k) El cambio o variación del nombre de una finca rural; y,

l) Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea exigida por la Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 28. Inscripción de bienes inmuebles.- En la inscripción se observarán las disposiciones expresadas en el párrafo 3o., Título VI, Libro II del Código Civil y las que contienen los artículos siguientes.

Art. 29. Inscripción de limitaciones.- Los decretos de interdicción, los que prohíben o limitan generalmente el derecho de enajenar y los demás que no se contraigan a determinado inmueble, se inscribirán en el Cantón en que tenga su domicilio la persona respecto de quién se hubiere dado el decreto o prohibición. Se inscribirán también en el Cantón o Cantones en que están situados los inmuebles que le pertenecieren.

Si la prohibición o la limitación recayere sobre un inmueble determinado, la inscripción deberá hacerse en el Cantón o Cantones en que tal inmueble estuviere situado.

Art. 30. Inscripción de sentencias.- Para practicar la inscripción de las sentencias se presentarán éstas al Registrador junto con la certificación del Secretario que acredite que están ejecutoriadas. Se presentarán también los documentos que fueren necesarios para practicar la inscripción.

Art. 31. Contenido del registro.- Para efectuar la inscripción, se exhibirá al registrador copia auténtica del título respectivo, y de la disposición judicial, en su caso. La inscripción principiará por la fecha de este acto, y expresará

la naturaleza y fecha del título, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designación de la cosa y sus límites en caso de ser pertinente, según todo ello aparezca en el título. Expresará, además, la oficina o archivo en que se guarde el título original y terminará con la firma del registrador.

Art. 32. Inscripción por carteles.- La fijación de carteles a que se refiere el Art. 709 del Código Civil, se hará constar al Registrador por certificados del Juez y del notario del Cantón, puestos al pie de dichos carteles.

A la misma regla se sujetará la inscripción de los actos o contratos sobre constitución o transferencia de los derechos de usufructo, uso, habitación o hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos.

Hasta treinta días después de dado el aviso, no podrá hacerse la inscripción.

Art. 33. Inscripción de impedimento legal para enajenar un inmueble.- La inscripción de un embargo cesión de bienes o cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previa providencia de Juez competente.

Art. 34. Legitimación para tramitar.- Los interesados pueden pedir la inscripción por sí, o por medio de personeros o de representantes legales.

Art. 35. Inscripción de actos celebrados en el extranjero.- Los instrumentos otorgados en naciones extranjeras no se podrán inscribir sin previa providencia judicial que califique la legalidad de su forma y autenticidad.

Art. 36. Interés doble de inscripción.- Si dos o más personas demandaren a un tiempo inscripciones de igual naturaleza, sobre un mismo inmueble, las copias presentadas se anotarán bajo el mismo número.

CAPÍTULO VII

DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 37. Inscripción de hipotecas.- Se hará una sola inscripción aún cuando sean muchos los acreedores y deudores, si entre aquéllos hay unidad de derechos, o si éstos son solidarios, o si la obligación es indivisible.

Art. 38. Inscripción de múltiples hipotecas.- Si por el título apareciere que muchos deudores o fiadores han hipotecado los inmuebles que a cada uno de ellos corresponden singularmente, se verificarán tantas inscripciones cuantos fueren dichos inmuebles.

Art. 39. Ubicación de las partidas de inscripción.- Las partidas de inscripción en cada registro se colocarán bajo el número que se les haya designado en el Repertorio.

Art. 40. Suspensión de la inscripción.- Si anotado un título en el Repertorio, desistiere el solicitante o se

suspendiere la inscripción por cualquier causa, el Registrador, bajo el número que al título se le hubiere asignado en el Repertorio, pondrá el respectivo certificado, firmado por la parte, y hará constar la causa por la cual no se hubiere hecho la inscripción.

Art. 41. Espacio lineal entre registros.- Las inscripciones se escribirán entre dos márgenes y en orden de sucesión tal, que entre una y otra partida no quede en blanco más que el espacio para un renglón.

Art. 42. Anotación del título y el repertorio.- Cada inscripción tendrá en el margen de la izquierda una nota, que exprese la naturaleza del título y el número que le corresponda en el Repertorio.

Art. 43. Anotación de sumas.- Las sumas se escribirán en guarismos y letras, y en ningún caso se hará uso de abreviaturas.

Art. 44. Contenido de inscripción de los derechos reales.- La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales, contendrá:

- a) La fecha de la inscripción;
- b) Los nombres, apellidos y domicilio de las partes;
- c) La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarda el original;
- d) El nombre y linderos del inmueble; y,
- e) La firma del Registrador.

Si se pidiere la inscripción de un título traslativo del dominio de un inmueble, o de alguno de los otros derechos reales, como usufructo, uso, habitación o hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por sí solo la inscripción, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación en el Repertorio.

En las transferencias que proceden de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.

Art. 45. Inscripción de demandas, sentencias, testamentos y particiones.- La inscripción de sentencias, testamentos y actos legales de partición, se hará en la forma que prescribe el Art. 710 del Código Civil; pero si la sentencia se refiere a la demanda o a otro libelo, se insertará literalmente lo que en la demanda o libelo se hubiere pedido.

Art. 46. Falta de requisitos en escrituras.- La falta en los títulos de alguno de los requisitos legales sólo podrá suplirse por escritura pública.

La falta de designación de los herederos y legatarios, cuando se inscribe un testamento; la del tribunal o juzgado, cuando se inscriba una sentencia; y la de los personeros y representantes legales, si se inscribiere una hipoteca, se

salvarán por medio de minutas firmadas por las partes o sus representantes legales. Del mismo modo se enmendarán y suplirán las designaciones defectuosas o insuficientes de los títulos.

Art. 47. Inscripción de una hipoteca.- La inscripción de una hipoteca y cualquier otro gravamen que afecte un inmueble deberá contener:

- a) El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que, como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

- b) La fecha y la naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe;

- c) La situación de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará la provincia, cantón y parroquia a que pertenezca; y si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, población, y la calle en que estuviere situada;

- d) La cantidad determinada a que se extiende la hipoteca, en el caso del artículo precedente; y,

- e) La fecha de la inscripción y la firma del registrador de la propiedad.

Art. 48. Firma del Registrador.- A continuación de la última palabra del texto de la inscripción irá la firma del Registrador.

Art. 49. Devolución del título.- Verificada la inscripción, se devolverá el título al interesado dejando copia certificada del mismo en su archivo; pero si ella se refiere a documentos que no se guarden en archivo público, los guardará el Registrador bajo su custodia y responsabilidad, agregándolos a los respectivos registros, según el orden de las inscripciones.

El título se devolverá con nota de haberse inscrito designando el registro, número y fecha de la inscripción. Se expresará la fecha de esta nota y la firmará el Registrador.

Además, en ella se hará mención del contenido de los documentos que quedan en poder del Registrador.

Art. 50. Doble venta o hipoteca.- Si el dueño de un predio lo vendiere o hipotecare sucesivamente a dos personas distintas y después de inscritas la venta o hipoteca por uno

de los compradores o acreedores hipotecarios, pidiere el otro, igual inscripción, el Registrador se negará a practicarla hasta que lo ordene el Juez.

Esta disposición es aplicable al caso en que apareciere vendido el inmueble por una persona que no es su verdadero dueño o actual poseedor.

Art. 51. Constancia de petición de doble inscripción.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Registrador asentará en el repertorio el título que se le presente para la inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en que se practicaren, si no se convirtieren en inscripciones.

La anotación de que trata el artículo anterior se convertirá en registro, cuando se haga constar que ha desaparecido o se ha subsanado la causa que impidió practicarle.

Convertida la anotación en registro, surte todos sus efectos desde la fecha aquella, aún cuando en el intervalo de la una al otro se hayan inscrito otros derechos relativos al mismo inmueble.

CAPÍTULO VIII

DE LA VARIACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y DE SU CANCELACIÓN

Art. 52. Correcciones, reparaciones y modificaciones.- La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado.

Art. 53. Variaciones por nuevo título.- Si fuere necesario hacer variaciones en virtud de un título nuevo, se hará otra inscripción, en la cual se pondrá una nota que haga referencia a la inscripción modificada, y en ésta, otra nota de referencia a aquélla.

Si el nuevo documento que se presente fuere una sentencia u otra providencia ejecutoriada, cualquiera que sea la notificación que prescriba, se hará al margen del registro, como se previene en el artículo anterior.

Art. 54. Cancelaciones.- Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables a las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia.

Art. 55. Procedimiento de cancelación de inscripción.- El Registrador no cancelará la inscripción, sino a solicitud de parte o por orden judicial; pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble.

TÍTULO IV

DE LA DESIGNACIÓN DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 56. Del Registrador Municipal de la Propiedad.- El Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto será el responsable de la administración y gestión del Registro Municipal de la Propiedad, elegido mediante concurso público de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado. Será la máxima autoridad administrativa de esta dependencia municipal y la representará legal y judicialmente.

Art. 57. Requisitos.- Para ser Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto se requerirá y acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad ecuatoriana y hallarse en goce de los derechos políticos;
- b) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la ley para el desempeño de una función pública;
- c) No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en de estado insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
- d) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- e) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
- f) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
- g) Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluyan entre otras indicaciones que establezca la ley y las bases del concurso; las siguientes:
 - Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;
 - Declaración jurada de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,
 - Declaración jurada de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones previstas en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.
- h) Declaración jurada de no encontrarse incurso en los casos previstos en el Art. 14 de la Ley de Registro.
- i) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición;

j) Ser abogado; y,

k) Acreditar ejercicio profesional con probidad e idoneidad notoria por un periodo mínimo de tres años.

Art. 58. Inhabilidades especiales.- No se podrá designar, nombrar, posesionar o contratar como Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, a las personas que se encuentren en uno o varios de los siguientes casos:

1. Los ciegos;
2. Los sordos;
3. Los mudos;
4. Los dementes;
5. Los disipadores;
6. Los ebrios consuetudinarios;
7. Los toxicómanos;
8. Los interdictos;
9. Los abogados suspensos en el ejercicio profesional;
10. Los religiosos; y,
11. Los condenados a pena de prisión o reclusión.

Art. 59. Prohibición de nepotismo.- No se podrá designar, nombrar, posesionar o contratar como Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho del Alcalde o Concejales.

En caso de incumplimiento de esta disposición, cualquier ciudadano podrá presentar la correspondiente denuncia debidamente sustentada al Contralor General del Estado para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Art. 60. Convocatoria.- La convocatoria al concurso público de méritos y oposición, será pública y se lo efectuará por intermedio de un diario de circulación nacional, otra de circulación cantonal y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pablo Sexto.

Con el fin de transparentar el proceso de selección y garantizar el control social, la información que se genere en el concurso de méritos y oposición será pública y difundida en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pablo Sexto.

Art. 61. Entrega y recepción de documentos.- La recepción de documentos dentro del concurso de registrador de la propiedad, será receptada en las oficinas de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Las o los postulantes presentarán, en los formularios que el municipio entregarán a los mismos, además de la documentación requerida, lo siguiente:

- a) Solicitud formal de postulación con la indicación del cargo, lugar y el cantón para el que postula.
- b) La hoja de vida de la o el postulante.
- c) Los documentos que acrediten títulos académicos, experiencia laboral y otros méritos como cursos, seminarios, maestrías, especializaciones.

La documentación se presentará en originales o copias autenticadas ante Notario Público, debidamente organizadas y foliadas secuencialmente.

El o la postulante señalará su domicilio, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Art. 62. Comprobación de requisitos.- Finalizado el plazo de recepción de la documentación, se elaborará la respectiva acta de cierre de recepción, que será suscrita por la Alcaldesa o Alcalde, quien con el equipo de apoyo respectivo, en el término de 15 días de recibida la documentación, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la las leyes, la presente Ordenanza y las demás normas generales aplicables.

Art. 63. Calificación de méritos y oposición.- La calificación total será sobre 100 puntos, divididos en méritos y oposición, de la siguiente manera:

1. 60 puntos para méritos.
2. 40 puntos por el examen de oposición.

Art. 64. Calificación de méritos.- La calificación de méritos será efectuada por un Tribunal de Méritos, conformado por tres funcionarios, que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde. Para la calificación se tomará en cuenta factores académicos, experiencia laboral y capacidad adicional como títulos de cuarto nivel, cursos, seminarios, maestrías y especializaciones, hasta un total de sesenta puntos, utilizando la siguiente tabla:

- a) Títulos legalmente reconocidos en el país: (máximo 33 puntos):
 1. Veinte (20) puntos por título de abogado. (Condición obligatoria).
 2. Cinco (5) puntos por cada título de cuarto nivel relacionado a derecho. (máximo 10 puntos).
 3. Tres (3) puntos por especialización o diplomado en ámbitos de derecho civil o Derecho Registral; (máximo 3 puntos no acumulables al literal que antecede).

b) Experiencia laboral: (máximo 16 puntos):

1. Ocho (8) puntos por tener 3 años de ejercicio profesional. (condición obligatoria).
2. Dos (2) puntos por haber laborado por un año o más en el sector público con nombramiento o contrato para el que se requiere título de abogado.
3. Un (1) punto por haber sido empleado por un año o más de alguno de los registros del país.
4. Un (1) punto por cada año de ejercicio profesional contados a partir del cuarto año. (máximo 5 puntos).

c) Capacidad adicional: (máximo 5 puntos):

1. Medio punto (0.5) puntos por cada curso, seminario o taller recibido o dictado, en relación a las ciencias jurídicas. (Mínimo ocho horas por curso), auspiciados por universidades legalmente reconocidas en la República del Ecuador, Consejo de la Judicatura, Colegio de Abogados u otras instituciones públicas o privadas.

d) Docencia: (máximo 4 puntos)

- 1 Un (1) punto por cada año completo de desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con las ciencias jurídicas, en centros de educación superior legalmente reconocidos en la República del Ecuador.

e) Publicaciones: (máximo 2 puntos).

1. Un (1) punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad jurídica o registral.

Art. 65. Puntaje Mínimo.- Las o los postulantes que hubieren obtenido un puntaje inferior al cincuenta por ciento en la calificación de méritos, no continuarán en el proceso.

Art. 66. Notificación de calificación al mérito.- Realizada la verificación de requisitos formales y la calificación de méritos, se notificará en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto por cada postulante. Los resultados serán publicados en la página web de cada Institución.

Art. 67. Reconsideración de la calificación al mérito.- Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el plazo de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página web, la que será resuelta por el Tribunal en el plazo de tres días, contando únicamente, para ello, con los documentos presentados para la postulación.

Art. 68. Etapa de oposición.- Las pruebas de oposición consistirán en un examen escrito que será receptado por un Tribunal designado para el efecto por la Alcaldesa o Alcalde.

Art. 69. Examen escrito.- El día designado para la prueba los postulantes responderán cuarenta (40) preguntas, que abarcarán temas de orden jurídico y administrativo, cada una de ellas tendrá el valor de un (1) punto. Las preguntas serán preparadas previamente por los municipios.

Al momento de recibir la prueba, se registrará la asistencia de las o los postulantes concurrentes, previa la presentación de la cédula de ciudadanía y la firma correspondiente.

De la recepción de la prueba, se dejará constancia en un acta elaborada para el efecto.

Las hojas de los exámenes serán guardadas en sobre cerrado, mismas que serán custodiadas por el titular de Administración de Talento Humano; y, solamente serán abiertos para la calificación correspondiente en el término de cinco días de receptadas las pruebas.

Art. 70. Calificación del examen escrito.- La calificación de las pruebas de oposición será efectuada por el Tribunal de oposición, conformado por tres funcionarios que serán designados por la Alcaldesa o Alcalde respectivo.

Las o los postulantes que hubieren obtenido una calificación inferior al cincuenta por ciento en la prueba de oposición, no continuarán en el proceso.

Art. 71. Notificación del puntaje del examen.- El puntaje obtenido en las pruebas por los postulantes, se notificará en el correo electrónico señalado y en la página web del Municipio.

Art. 72. Reconsideración de la calificación al mérito.- Las o los postulantes podrán solicitar la revisión y/o recalificación por escrito, debidamente fundamentada en el término de tres días, que se contarán a partir de la notificación por correo electrónico y la publicación de resultados en la página web, la que será resuelta por el Tribunal de oposición en el plazo de tres días.

Art. 73. Impugnación.- Cumplidos los plazos determinados en los artículos precedentes, se publicarán los resultados finales en un diario de circulación nacional, para que cualquier persona pueda presentar impugnación ante la Alcaldesa o Alcalde del cantón en un plazo máximo de cinco días, respecto de la probidad e idoneidad de los postulantes, las que deberán formularse por escrito, debidamente fundamentadas, con firma de responsabilidad.

Presentada la impugnación, se correrá traslado al postulante impugnado para que conteste en el plazo de tres días, adjuntando las pruebas relacionadas con los hechos. Con la documentación recibida, la Alcaldesa o Alcalde resolverá las impugnaciones, dentro del cronograma que establezca la Municipalidad y que deberá ser publicado en la página web del Municipio.

Concluido el período de impugnación, se establecerá la nómina definitiva de los postulantes que continuarán en el proceso, quienes serán notificados en las direcciones de correo electrónico señaladas y publicadas en la página web de los municipios.

Art. 74. Designación.- La Alcaldesa o Alcalde procederán de los elegibles, a designar a la persona que haya obtenido el mayor puntaje para ocupar el cargo respectivo.

En el caso que, por cualquier evento, no se presente el postulante con mayor puntaje a posesionarse en el cargo, se designará la que le sigue en puntuación.

En caso de presentarse un empate en el proceso, la Alcaldesa o Alcalde declarará ganador al postulante que fundamentadamente, creyere conveniente para los intereses institucionales.

Art. 75. Veeduría.- El concurso de méritos y oposición para designar al Registrador Municipal de la Propiedad contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para lo cual, el Alcalde, antes de iniciar el proceso de selección, solicitará al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social la integración de esta veeduría. De no integrarse la veeduría ciudadana en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Alcalde, éste quedará facultado para designar a los veedores del proceso que no podrán ser inferiores al número de tres (3) ni superiores al número de diez (10) ciudadanos de reconocida aceptación y prestigio en el cantón.

Los veedores ciudadanos no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación en el proceso de selección.

Art. 76. Designación.- El postulante que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición será designado Registrador Municipal de la Propiedad, para lo cual, el Alcalde dispondrá se extienda la correspondiente acción de personal e informará sobre tal designación al Consejo Municipal.

El Registrador Municipal de la Propiedad, previa su posesión, rendirá caución en los montos establecidos por la Contraloría General del Estado y el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, de ser el caso.

Art. 77. Período de funciones.- El Registrador Municipal de la Propiedad durará en sus funciones cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su posesión y podrá ser reelegido por una sola vez; en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 78. Remuneración.- El Registrador Municipal de la Propiedad percibirá la remuneración que corresponda al grado que se fije en el Manual de Clasificación de Puestos y Remuneraciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Art. 79. Ausencia temporal o definitiva.- En caso de ausencia temporal del Registrador Municipal de la Propiedad titular, el despacho será encargado al funcionario que designe el Registrador de conformidad con el manual orgánico funcional; este encargo será comunicado obligatoriamente al señor Alcalde.

En caso de ausencia definitiva, el Alcalde designará al Registrador interino e inmediatamente se procederá al llamamiento a concurso de méritos y oposición para el nombramiento del Registrador de la Propiedad titular.

Art. 80. Destitución.- El Registrador Municipal de la Propiedad podrá ser destituido de sus funciones por el Alcalde o el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, a través de sumario administrativo, por las causas establecidas en la ley.

Art. 81. Deberes, atribuciones y prohibiciones.- Los deberes, atribuciones, prohibiciones y procedimientos de actuación del Registrador Municipal de la Propiedad, serán aquellos determinados en la Ley de Registro y esta ordenanza.

TÍTULO V

DE LOS ARANCELES Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Art. 82. Sujeto activo.- Es sujeto activo de las obligaciones tributarias indicadas en la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Art. 83. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, todas las personas naturales y jurídicas, que demanden los servicios del Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, en cualquiera de sus modalidades

Art. 84. Financiamiento.- El Registro de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, procurará ser autosustentable a través del cobro de los aranceles que corresponda por los servicios de registro. El remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pablo Sexto.

Art. 85. Aranceles para la administración pública.- Los contratos celebrados por las instituciones del sector público pagarán los aranceles establecidos en esta ordenanza, salvo expresa exención legal.

CAPÍTULO II

DE LOS ARANCELES

Art. 86. Aranceles.- Los usuarios del Registro de la Propiedad del Cantón Pablo Sexto, estarán obligados a sufragar las tasas que correspondan por los servicios públicos que soliciten en el Registro de la Propiedad, mismos que serán los determinados en la presente Ordenanza.

Dichos aranceles serán los siguientes:

a) Para el pago de los derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio,

adjudicaciones y extinción de derechos reales o personales sobre muebles e inmuebles y cualquier otro acto similar, se considerará las siguientes categorías sobre las cuales percibirán los derechos:

Categoría	Valor inicial	Valor final	Derecho total de inscripción
1	\$ 0,1	\$ 1,60	\$ 1,40
2	\$ 1,61	\$ 3	\$ 1,80
3	\$ 3,01	\$ 4	\$ 2,25
4	\$ 4,01	\$ 6	\$ 2,80
5	\$ 6,01	\$ 10	\$ 3,75
6	\$ 10,01	\$ 14	\$ 4,50
7	\$ 14,01	\$ 20	\$ 5,25
8	\$ 20,01	\$ 30	\$ 6,50
9	\$ 30,01	\$ 40	\$ 8,20
10	\$ 40,01	\$ 80	\$ 11,25
11	\$ 80,01	\$ 120	\$ 12,50
12	\$ 120,01	\$ 200	\$ 17,25
13	\$ 200,01	\$ 280	\$ 22,30
14	\$ 280,01	\$ 400	\$ 26,00
15	\$ 400,01	\$ 600	\$ 33,70
16	\$ 600,01	\$ 800	\$ 37,00
17	\$ 800,01	\$ 1.200	\$ 44,25
18	\$ 1.200,01	\$ 1.600	\$ 58,90
19	\$ 1.600,01	\$ 2.000	\$ 74,55
20	\$ 2.000,01	\$ 2.400	\$ 80,00
21	\$ 2.400,01	\$ 2.800	\$ 85,00
22	\$ 2.800,01	\$ 3.200	\$ 90,00
23	\$ 3.200,01	\$ 3.600	\$ 95,00
24	\$ 3.600,01	\$ 10.000	\$ 100,00
25	10.000 en adelante, se cobrará USD \$ 100,00 más el 0.5% por el exceso de este valor.		

- b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de 100 dólares;
- c) Por la inscripción o cancelación de patrimonio familiar, la cantidad de 50 dólares;
- d) Por la inscripción de testamentos, la cantidad de 200 dólares;
- e) Por la inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de 1000 dólares; y, por las concesiones mineras de explotación, la cantidad de 5000 dólares;
- f) Por la domiciliación, disolución y liquidación de compañías, reforma y codificación de estatutos, cambio de domicilio, la cantidad de 200 dólares.
- g) Por la inscripción de capitulaciones matrimoniales, la cantidad de 500 dólares.
- h) Por la inscripción de poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero, cancelación de permisos de operación, la cantidad de 10 dólares.
- i) Las aclaraciones de homónimos de imputados o acusados en procesos penales serán gratuitos, así como la inscripción de prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales de acción pública y en causas de alimentos;

- j) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de 50 dólares;
- k) Por la inscripción de embargos, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones judiciales de enajenar y sus cancelaciones, la cantidad de 100 dólares;
- l) Por las sub - inscripciones de derechos reales, desde un cantón diferente hacia el Registro de la Propiedad de Pablo Sexto, la cantidad de 10 dólares;
- m) Por las inscripciones de subdivisiones, lotizaciones y parcelaciones agrícolas, 20 dólares por lote.
- n) Por las inscripciones de urbanizaciones, 60 dólares por lote.
- o) Por inscripción de hipotecas, 50 dólares.
- p) Por certificaciones de constar en el índice de propiedades, la cantidad de 5 dólares;
- q) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de 7 dólares;
- r) Por la inscripción de cancelación de gravámenes y derechos personales, la cantidad de 5 dólares;
- s) Por las certificaciones de matrículas inmobiliarias, la cantidad de 10 dólares; y,
- t) En los casos no especificados en las enunciaciones anteriores, la cantidad de 10 dólares.

Art. 87. Avalúo.- El Registro de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, para la imposición de arancel correspondiente, aplicará el avalúo que conste en la oficina de avalúos y catastros municipal. En el caso de que la cuantía o precio especificado en el respectivo contrato sea mayor al valorado por la oficina de Avalúos y Catastros municipal, se aplicará este sobre aquel.

Art. 88. Cobro del arancel en función de cada acto.- Los derechos registrales, fijados en la presente Ordenanza serán calculados por cada acto o contrato según la escala y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento. Los registradores incluirán en sus planillas el desglose pormenorizado y total de sus derechos que serán pagados por el usuario.

Art. 89. Prohibición de cobro nuevo cuando obre orden judicial.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en el Art. 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador se negó a efectuar, esta inscripción no causará nuevos derechos.

Art. 90. Exhibición de aranceles al público.- El Registrador de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, exhibirá permanentemente, en lugares visibles al público, en sus oficinas y despachos, el texto íntegro de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA Exoneración de pago de aranceles por consideraciones humanitarias.- Por consideraciones humanitarias, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pablo Sexto, podrá subsidiar en todo o en parte los aranceles establecidos en la presente Ordenanza, siempre que medie informe favorable, que indique la efectiva existencia de la situación calamitosa. Cuando esto ocurra, será el área de acción social la que cancele el arancel o tasa que corresponda al Registro de la Propiedad a través de la imputación a la partida presupuestaria que para el efecto se creará.

SEGUNDA Exoneración de pago de aranceles para proyectos de interés social.- El Concejo Cantonal de Pablo Sexto, mediante acto normativo adoptado en un solo debate, podrá establecer un régimen de excepción exonerativo, temporal y parcial, para el cobro de los aranceles materia de la presente Ordenanza, con propósitos de estimular la ejecución de proyectos de interés social, ya sea en vivienda, lotizaciones, etc...

TERCERA Estrategia de gobierno electrónico.- El Registrador Municipal de la Propiedad impulsará el desarrollo de una estrategia de gobierno electrónico como un eje estratégico a su gestión para simplificar e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, para fomentar la transparencia y para generar mecanismos de participación ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Auditoría.- En el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, el Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto solicitará a la Contraloría General del Estado, practique una auditoría técnica, financiera y administrativa del proceso de traspaso del Registro de la Propiedad privado al municipal. Igual obligación corresponderá a cada uno de los registradores subsecuentes.

SEGUNDA Registro Mercantil.- El Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, asumirá las funciones y facultades del Registrador Mercantil, hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga la creación y funcionamiento del Registro Mercantil en el cantón Pablo Sexto.

TERCERA Aranceles del Registro Mercantil.- El Registrador Municipal de la Propiedad del cantón Pablo Sexto, encargado del Registro Mercantil, aplicará los aranceles establecidos para las actividades mercantiles en la presente Ordenanza, en tanto no se contrapongan a los valores fijados o que fije en el futuro la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a cuyas disposiciones deberá sujetarse respecto de las políticas tributarias.

CUARTA.- Sistema Informático.- En tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos entregue el sistema

Informático que deberá emplear el Registro de la Propiedad y el Registro Mercantil, se gestionará la información y los servicios mediante un sistema informático alternativo que permita atender a la ciudadanía ágilmente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los 12 días del mes de diciembre del año 2011.

f.) Sra. Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del GADCPS.

f.) Lic. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO.- Certifica que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en primera y segunda instancia en dos sesiones efectuadas los días 11 y 12 de abril y diciembre del año dos mil once respectivamente.

Pablo Sexto, 16 de diciembre del año 2011.

f.) Lic. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria del Concejo (E).

Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto:

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito a su autoridad, tres ejemplares originales, del proyecto de **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**, que fuere debidamente debatido y aprobado por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas el 11 y 12 de abril y diciembre del año dos mil once; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley.

Pablo Sexto, 16 de diciembre de 2011.

f.) Lic. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria del Concejo (E).

En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, apruebo la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**, que fuere debidamente debatida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias efectuadas 11 de abril y 12 de diciembre del año dos mil once respectivamente, y dispongo su inmediata publicación en el Registro Oficial.

Pablo Sexto, 16 de diciembre de 2011.

f.) Yajaira Ramón Rodas, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO.- Certifica que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**, fue aprobada por la Señora Alcaldesa del cantón Pablo Sexto, Yajaira Ramón Rodas, conforme el texto que antecede, en el lugar y fecha descrito.

Pablo Sexto, 19 de diciembre de 2011.

f.) Lic. Bertha Sucuzhagñay G., Secretaria del Concejo (E).

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PABLO SEXTO.- Certifica que la precedente **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**, fue publicada con efectos generales para la jurisdicción cantonal, en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y en la página web institucional, tal como lo prevé el Art. 324 del Código Orgánico del Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Pablo Sexto, 26 de diciembre de 2011.

CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 238 de la Constitución de la República determina que los Concejos Municipales constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, que el inciso primero garantiza a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la autonomía política, administrativa y financiera; y, que se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial, integración y participación ciudadana.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República faculta a los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorio expedir Ordenanzas Cantonales;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Tributario establece que la Dirección de la Administración Tributaria en el ámbito municipal le corresponde al Alcalde quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que determine la Ley.

Que, al artículo 158 del Código Orgánico Tributario determina que la acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", reconoce que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente puedan asumir, la Municipalidad tiene la capacidad de dictar normas de carácter general a través de Ordenanzas.

Que, el artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", faculta a los Gobiernos Municipales ejercer la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieren a favor de los Gobiernos Municipales.

Que, el artículo 351 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", dispone que la municipalidad para el ejercicio de la ejecución coactiva observará las normas del Código Tributario y supletoriamente del Código de Procedimiento Civil.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con el inciso final del artículo 264 del cuerpo constitucional; y, el artículo 7; literal a) del artículo 57 y artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD".

Expide

LA ORDENANZA QUE NORMA EL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ROCAFUERTE

Artículo 1.- DEL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA.- El Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte, ejercerá la acción coactiva en el cantón Rocafuerte para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existiere a favor del Gobierno Municipal.

Artículo 2.- TITULAR DE LA ACCION COACTIVA.- La potestad coactiva la ejercerá el tesorero municipal, como funcionario recaudador responsable de la acción coactiva o el funcionario recaudador de conformidad a la ley.

Artículo 3.- DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.- El procedimiento de la acción coactiva, seguirá las normas del Código Orgánico Tributario, supletoriamente las del Código de Procedimiento civil y las de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- DE LOS SUJETOS DE LA ACCION COACTIVA.- El sujeto activo de la acción coactiva es el Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte, a través del tesorero como funcionario recaudador responsable de la acción coactiva.

Los sujetos pasivos de la acción coactiva lo constituyen los contribuyentes responsables de la obligación tributaria.

Artículo 5.- DEL TITULO DE CREDITO.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que por su naturaleza lleva implícita la orden de **cobro**.

Los títulos de créditos los emitirá la Gerencia Financiera, en el mes de enero de cada año y deberán ser determinados, líquidos y de plazo vencido, basados en catastros, títulos ejecutivos, cartas de pago, asientos contables y en general cualquier instrumento privado o público que prueben la existencia de la obligación tributaria.

El título de crédito contendrá:

- a) La denominación del Gobierno Municipal como institución emisora y de la Gerencia Financiera que lo expide.
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o la razón social de la entidad o persona jurídica que identifique plenamente al deudor, en lo posible con su dirección domiciliaria.
- c) Lugar y fecha de la emisión del título.
- d) Concepto
- e) Valor de la obligación
- f) Determinación de la fecha hasta donde se encuentran liquidados los intereses correspondientes; y,
- g) La firma autógrafa o facsímil del Gerente Financiero.

Artículo 6.- DE LA NOTIFICACION PREVIA.- la Gerencia Financiera notificará al deudor indicándole el valor adeudado por títulos de créditos que mantiene con la Municipalidad, a fin de que en el término de OCHO días, contados a partir de la notificación efectúe el pago o formule las observaciones correspondientes.

Si el deudor dentro del término concedido no paga o efectúa las observaciones correspondientes se procederá a emitir los títulos para que el funcionario recaudador responsable de coactivas inicie la acción coactiva correspondiente.

Si el deudor formula observaciones, la Gerencia Financiera en el término máximo de 15 días, deberá resolverlas motivadamente, ratificando o rectificando la liquidación efectuada, si se ratifica en la liquidación concederá al deudor el término de tres días para que pague la obligación, transcurrido el término concedido y de no cancelar la obligación se ejecutará la acción coactiva. El deudor podrá proponer formulas de pago antes de que se inicie la acción coactiva solicitud que la Gerencia Financiera deberá resolverla motivadamente.

Artículo 7.- DEL INICIO DE LA ACCION COACTIVA.- Transcurridos los términos de la notificación previa, si el deudor no ha pagado los valores adeudados el Tesorero Municipal en su calidad de funcionario recaudador responsable de la acción coactiva emitirá el auto de pago sobre la base del o los títulos de crédito emitidos por la Gerencia Financiera, conminando al deudor a pagar o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda dentro del término de tres días contados desde el día siguiente de la citación, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo se procederá a embargar bienes equivalentes al valor de la deuda.

En el auto de pago el funcionario recaudador responsable de la acción Coactiva podrá dictar las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del deudor de conformidad a lo que dispone el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

El auto deberá ser suscrito por el funcionario recaudador responsable de la acción coactiva y por el Secretario-Abogado encargado de la tramitación de la acción.

Artículo 8.- DE LA CITACION.- La citación se la efectuará en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario, ésta puede ser en persona, por boletas, o por la prensa conforme a la norma del Código de Procedimiento Civil y Código Tributario, en la razón de la citación deberá constar el lugar, el nombre de la persona que recibe así como, la fecha, hora y el nombre del notificador o citador y su firma. Si la citación es por boletas en lo posible hará constar el nombre de la persona que recibió la citación.

Artículo 9.- DEL SECRETARIO-ABOGADO DIRECTOR DEL TRAMITE.- El funcionario recaudador responsable de la acción coactiva en el auto de pago nombrará a un Secretario-Abogado, quien se encargará de dirigir el tramite coactivo y de ejercer las funciones de secretario en el proceso, para lo cual podrá recurrir a abogados particulares o abogados de la municipalidad, quienes por el ejercicio de sus funciones cobrarán el honorario correspondiente que se detalla en la presente Ordenanza.

Artículo 10.- DEL PERSONAL AUXILIAR PARA EL PROCESO COACTIVO.- El funcionario recaudador responsable de la acción coactiva tendrá la potestad de designar al alguacil y depositario judicial para cada proceso, actuará como alguacil el comisario municipal o quien haga sus veces; y, como depositario el bodeguero o guardalmacén municipal.

En el caso de que el comisario municipal o el guardalmacén municipal por razones de trabajo no pudiesen asumir dicha designación de coactivas, el funcionario recaudador responsable de la acción coactiva podrá designar a cualquier otra/o servidor municipal, que reúna el perfil y las condiciones para el desempeño de estas funciones, quienes estarán sujetos a las obligaciones que les impone el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Tributario, el funcionario recaudador responsable de Coactivas y la presente Ordenanza.

Artículo 11.- DE LOS HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES.- El proceso coactivo en contra de los deudores por concepto de tributos, servicios municipales, y otros títulos de crédito a favor del Gobierno Municipal, conlleva la obligación del coactivado de pagar los honorarios profesionales del Secretario-Abogado, y del alguacil, y de las costas procesales que se originen en el proceso.

Artículo 12.- DE LOS HONORARIOS.- El monto de los honorarios del Secretario-Abogado y del alguacil, se cargarán a las deudas del coactivado y se los fija de la siguiente manera:

1. DEL SECRETARIO-ABOGADO:

- a) Si la recuperación de la deuda se efectúa con la citación al deudor, hasta antes del embargo, cobrará el 2% del valor recuperado por honorarios;
- b) Si la instancia procesal de la recuperación de la deuda es en la etapa de embargo hasta antes del remate, será del 4%; y,
- c) Si la recuperación se efectúa a través de remate de bienes el honorario será del 6%.

2. DEL HONORARIO DEL ALGUACIL:

- a) Si el bien embargado tiene un valor inferior a USD10.000.00 dólares, el honorario del alguacil será del 2% del valor adeudado.
- b) Si el valor es superior a USD10.000,00 e inferior a USD20.000,00 el honorario del alguacil será del 3% del valor recuperado.
- c) Si el valor del bien embargado es superior a USD20.000.00, el honorario del alguacil será del 4% del valor recuperado.

Artículo 13.- DE LAS COSTAS PROCESALES.- Se considerarán costas procesales y se cargarán como tales a las deudas del coactivado los honorarios de peritos, la emisión de certificados, las publicaciones, el gasto de transporte para efectuar citaciones, las certificaciones del Registro de la Propiedad y otros gastos que se deriven del ejercicio de la acción coactiva.

Artículo 14.- DE LA RETENCION Y LIQUIDACION DE HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES.- El departamento de Tesorería municipal, llevará el archivo de la información del avance de los procesos coactivos y de las diligencias en cada uno de ellos, que remita el Secretario Abogado que actúa en cada proceso coactivo, y liquidará honorarios profesionales y costas procesales en el momento en que el deudor pague la deuda o se efectúe el remate correspondiente.

En caso de abonos a la deuda se observará el principio de prelación para aplicar los abonos a la deuda que realice el coactivado.

Artículo 15.- DE LA ACUMULACION DE ACCIONES O PROCESOS.- El procedimiento coactivo, puede iniciarse por uno o más títulos cualquiera que fuere la obligación tributaria siempre que la deuda sea de un mismo deudor tributario, si se hubiesen iniciado dos o más procedimientos coactivos, contra un mismo deudor antes del remate podrá el funcionario recaudador responsable de la acción coactiva decretar mediante providencia la acumulación de procesos.

Artículo 16.- DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO COACTIVO.- La Gerencia Financiera podrá disponer la suspensión del proceso coactivo mediante Resolución siempre y cuando el deudor haya suscrito un convenio de pago, para lo cual obligatoriamente el deudor deberá cancelar los gastos y costas procesales y honorarios del

Secretario-Abogado y/o Alguacil, el proceso coactivo se reiniciará en caso de que el coactivado no cumpla con el convenio suscrito con la Gerencia Financiera, el particular de reinicio de la acción coactiva deberá disponerlo a la Gerencia Financiera.

Artículo 17.- DE LAS EXCEPCIONES.- El coactivado dentro del proceso de ejecución coactiva, podrá deducir las excepciones de las que se crea asistido previa consignación del valor de la deuda, intereses y costas.

Artículo 18.- DE LAS TERCERIAS.- En el proceso se podrán admitir Tercerías Coadyuvantes o Excluyentes, de conformidad a lo que dispone el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

La tercería coadyuvante podrá proponerse desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate para lo cual deberá el Tercerista acompañar el título que acredite el crédito.

La tercería excluyente podrá proponerse presentado el título que justifique ser el legítimo propietario del bien o de la propiedad o que proteste justificando dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la tercería.

Justificado el dominio de un bien con el título correspondiente, se suspende el procedimiento coactivo hasta que el funcionario recaudador responsable de la acción coactiva resuelva lo pertinente.

La prelación o preferencia del crédito en las tercerías coadyuvantes se resolverá de acuerdo a lo que determina la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Queda derogada expresamente la Ordenanza que norma el ejercicio de la acción coactiva en el Gobierno Municipal del Cantón Rocafuerte sancionada el 18 de abril del 2011; y tácitamente las disposiciones de Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones que se opongan a la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción correspondiente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los 21 días del mes de Noviembre del año 2011.

Rocafuerte, 21 de Noviembre del 2011.

f.) Ing. Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del Cantón Rocafuerte

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte, en la Sesión Ordinaria realizada el día lunes 14 de Noviembre del 2011 y, Sesión Ordinaria del lunes 21 de Noviembre del 2011.

Rocafuerte, 21 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del cantón Rocafuerte.

SECRETARÍA DEL CANTON ROCAFUERTE.- A los veintiún días del mes de Noviembre del 2011 ésta Secretaria de conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" remite la presente ordenanza en original y copias ante el Señor Alcalde del cantón Rocafuerte Ingeniero Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, para su sanción y promulgación.

Rocafuerte, 21 de Noviembre del 2011.

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario General Municipal del cantón Rocafuerte.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN ROCAFUERTE.- Ingeniero Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Rocafuerte, de conformidad con el inciso cuarto del Art. 322 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO la presente Ordenanza como Ley Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del Cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Señor Ingeniero Roque Emigdio Rivadeneira Moreira, Alcalde del Cantón Rocafuerte, Provincia de Manabí, el 28 de Noviembre del año 2011.

LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Félix Amado Mendoza Medina, Secretario del Concejo Municipal del Cantón Rocafuerte.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.